

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

FIJACION EN LISTA

En la fecha de hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de CINCO (5) días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP de los escritos contentivos de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (documentos 20 y 25 del expediente digital) y por la llamada en garantía (documento 27 expediente digital) respecto de la demanda principal y frente al llamamiento en garantía, dentro del presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por PAULA MARCELA HENAO en contra de CATALINA SALAZAR GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A, Llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A con radicado No.17001-40-03-012-2022-00760-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 del C.G. del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Liliana Mejía Franco', written over a horizontal line.

**GLORIA LILIANA MEJIA FRANCO
Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 26 de Abril del 2023

HORA: 7:39:02 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 8 archivos suscritos a nombre de; Israel Barbosa Santana, con el radicado; 202200760, correo electrónico registrado; ibsabogado1141@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
1Juzg12CMProc202200760OtorgPoder.pdf
2Juzg12CMProc202200760ContDda.pdf
3Juzg12CMProc202200760DdaLltoGtia.pdf
4Juzg12CMProc202200760CertExisJuriRepLegal.pdf
5Juzg12CMProc202200760PolizaLiberty.pdf
6Juzg12CMProc202200760DerechPetic.pdf
7Juzg12CMProc202200760SpoaArchProcPen.pdf
8Juzg12CMProc202200760NotifLltoGtia.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230426073940-RJC-14294

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señora Juez
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL
Dra. Diana Fernanda Candamil Arredondo
Correo Electrónico: jmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
(Radicado No. 170014003012-2022-00760-00). -

Demandante: Paula Marcela Henao y Otros. -

Demandados: Catalina Salazar Guzmán y
Liberty Seguros S.A.. -

Asunto: Contestación de la demanda. -

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial titular de confianza de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, de condiciones civiles ya conocidas (y acreditadas según poder adjunto que se aporta al despacho); muy comedida y respetuosamente señora Juez me permito dar contestación a la demanda de menor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual que fue instaurada en contra de la citada persona dentro del proceso referenciado, estando dentro del término legal conferido para tal fin por el artículo 369 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, le solicito respetuosamente el favor señora Juez se sirva otórgame la correspondiente personería jurídica para actuar, y en ejercicio de ella pasó a dar contestación de la citada demanda, en nombre y representación de la mencionada persona. -

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

I.- LEGITIMACION EN LA CAUSA (DESIGNACIÓN DE LAS PARTES):

Se acogen como codemandantes y codemandados a todas y cada una de las partes enunciadas (activa y pasiva), tanto dentro del libelo demandatorio, como del libelo contestatario, ya que de acuerdo a las calidades sumariamente expuestas para todas ellas, las mismas aparentemente están legitimadas para actuar en la causa dentro del caso sublite.

II.- A LOS HECHOS (EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA). -

Al Primero: Al parecer **Es cierto**, y esto se debe extraer de la información que contiene el registro civil de nacimiento, aportado como prueba documental para acreditar lo pertinente. -

Al Segundo: Al parecer **Es cierto**, y esto se debe extraer de la información que contienen los registros civiles de nacimiento, aportados como prueba documental para acreditar lo pertinente. -

Al Tercero: Este punto contiene tres (3) afirmaciones, sobre las cuales se hará referencia de manera independiente; así:

3.1.- Sobre la fecha de nacimiento y la edad actual de la codemandante señora **PAULA MARCELA HENAO**, al parecer **Es cierto**, y esto se debe extraer de la información que contiene el registro civil de nacimiento, aportado como prueba documental para acreditar lo pertinente. -

3.2.- Sobre la afirmación que la señora **PAULA MARCELA**, laboraba como asistente del peaje ("La Estrella"), a la parte codemandada representada por el suscrito abogado **No le consta**, e inclusive dentro de la demanda instaurada **NO** existe aportada prueba de ninguna naturaleza que acredite tal manifestación. –

3.3.- Sobre la afirmación que la señora **PAULA MARCELA**, es una persona muy trabajadora, activa, familiar y social; a la parte codemandada representada por el suscrito abogado **No le consta**. –

Al Cuarto: Es cierto. –

Al Quinto: Este punto contiene tres (3) afirmaciones, sobre las cuales se hará referencia de manera independiente; así:

5.1.- Se reitera que **Es cierto** sobre la ocurrencia el accidente de tránsito en cuestión, ya que la conductora de la camioneta de placas **DHU-667**, señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, perdió el control de este automotor, puesto que el mismo por razones aparentemente surgidas por el mal estado de la vía, repentina e intempestivamente "derrapo", colisionando con la estructura (paredes) del peaje "La Estrella" allí construido. –

5.2.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior, **No es cierto**, que la camioneta de placas **DHU-667**, haya atropellado a la codemandante señora **PAULA MARCELA HENAO**, ya que "las contusiones y/o leves lesiones" que esta persona sufrió a raíz del insuceso, fueron efecto colateral de la colisión de la camioneta contra la estructura (paredes) del peaje, que era el lugar que aparentemente ocupaba la mencionada persona. –

5.3.- Respecto a la manifestación que la camioneta de placas **DHU-667** transitaba a toda velocidad, **No es cierto**, y esta afirmación se extracta de la información que contiene el informe de tránsito (lpat y/o croquis), es decir, que en ese documento no se dejó constancia y/o señalamiento de rastros de frenada y/o de arrastre sobre a vía. –

Al Sexto: Es cierto. –

Al Séptimo: Al parecer **Es cierto** que la señora **PAULA MARCELA HENAO**, luego de ocurrir el accidente fue trasladada a la **CLINICA DE LA PRESENTACION**, para su valoración, y esto se debe extraer de la información que contiene la historia clínica (Epicrisis) aportada como prueba documental para acreditar lo pertinente. –

De dicha historia clínica (Epicrisis) se extracta que las lesiones personales sufridas por la señora **PAULA MARCELA**, "**no fueron graves**", teniendo en cuenta que la referida historia clínica que está contenida en el respectivo ítem de la prueba documental, establece: **i)** a folio 29 de 97 señala que existe "**una contusión a nivel dorsal...**"; **ii)** a folio 30 de 97 señala que existe "**una fisura a nivel del omoplato derecho**"; **iii)** a folio 31 de 97 señala que existe "**contusión del hombro y brazo derecho**" **iv)** como consecuencia de lo anterior se fija **una incapacidad de cinco (5) días**, comprendida entre el 18 de Noviembre de 2019 y el 22 de Noviembre de 2019. –

Lo anterior, es decir, que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MARCELA** "**no fueron graves**", es corroborado por lo establecido en la valoración de medicina legal **No. UBMZL-DSCLD-05778-C-2019** del 27 de Noviembre de 2019, donde se estableció una incapacidad provisional de **diez (10) días**; sin determinar si quedaban secuelas. –

Al Octavo: **Es cierto** que para el accidente de tránsito objeto del litigio, se levantó el correspondiente informe de tránsito (lpat y/o Croquis); pero se deja claramente establecido que en respectivo documento diligenciado por el referido policía de tránsito señor **OSCAR DANIEL GARCIA HENAO**, quedo plasmada la hipótesis o causa probable del accidente, situación que deberá ser explicada

concretamente por ese funcionario, de acuerdo a las codificaciones que estableció en esa fecha; pero aclarando que si bien es cierto dicho lpat o informe de tránsito (croquis) es un documento público que se presume autentico, para el mismo de acuerdo a la resolución No. 0011268 del 6 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, se establece palabras más, palabras menos, lo siguiente: **“La hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física del accidente ante una eventual acción judicial civil o penal, e igualmente el referido documento servirá para alimentar el registro nacional de accidentes de tránsito y realizar el posterior análisis estadístico que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuentes de los accidentes de tránsito”**.-

Dicho informe será objeto de la respectiva contradicción, dentro de la correspondiente etapa procesal probatoria. -

Al Noveno: Se reitera que **No es cierto** que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MARCELA**, fueran de carácter grave, y por ello haya tenido que someterse a un largo y doloroso tratamiento, ya que como se indico en el numeral anterior (8°), de la historia clínica (Epicrisis) se extracta que las lesiones personales sufridas por la señora **PAULA MARCELA**, **“no fueron graves”**, teniendo en cuenta que la referida historia clínica que está contenida en el respectivo ítem de la prueba documental, establece: **i)** a folio 29 de 97 señala que existe **“una contusión nivel dorsal...”**; **ii)** a folio 30 de 97 señala que existe **“una fisura a nivel del omoplato derecho”**; **iii)** a folio 31 de 97 señala que existe **“contusión del hombro y brazo derecho”** **iv)** como consecuencia de lo anterior se fija **una incapacidad de cinco (5) días**, comprendida entre el 18 de Noviembre de 2019 y el 22 de Noviembre de 2019. -

Lo anterior, es decir, que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MARCELA** **“no fueron graves”**, es corroborado por lo establecido en la valoración de medicina legal **No. UBMZL-DSCLD-05778-C-2019** del 27 de Noviembre de 2019, donde se estableció una incapacidad provisional de **diez (10) días**; sin determinar si quedaban secuelas. -

Al Decimo: **Es cierto** y de dicha valoración medico legal se confirma que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MARCELA**, **no eran de carácter graves** y por lo tanto **no le generaron ninguna secuela corporal que este declarada**; razón por la cual en varias oportunidades se le efectuó un ofrecimiento indemnizatorio integral a su favor, por intermedio de su apoderado judicial **Dr. WILLIAM GIOVANNI GALLEGOS RAMIREZ**, por la suma de **\$ 1.800.000.00**, el cual no fue aceptado. -

Recordando que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MARCELA** **“no fueron graves”**, lo cual es corroborado por lo establecido en la valoración de medicina legal **No. UBMZL-DSCLD-05778-C-2019** del 27 de Noviembre de 2019, donde se estableció una incapacidad provisional de **diez (10) días**; sin determinar si quedaban secuelas. -

Al Once: Con relacion a lo manifestado en este punto por el apoderado judicial de la parte actora en conjunto, se le debe recordar a este profesional que la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de **Daño a la Vida de Relacion**, es casi que exclusivamente a favor de la persona lesionada y depende del grado de secuelas corporales de índole anatómico y/o funcional sufridas por la misma, que le conlleve tal afectación es decir, **no le quedaron secuelas corporales que afecten el normal goce de las actividades de convivencia personal, familiar y social** (en el caso que nos ocupa, ninguna); y el mismo racero sirve de medida para lo que concierne a la tasación del **Perjuicio Moral Subjetivo**. -

Al Doce: La afirmación que se hace en este punto, no tiene sustento probatorio alguno aportado con el libelo demandatorio, ya que si efectivamente la señora **PAULA MARCELA HENAO**, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio (18 de Noviembre de 2019), era trabajadora del **“Peaje La**

Estrella", en su calidad de "**Asistente de peaje**", perfectamente la **GOBERNACION DE CALDAS**, que es la entidad encargada de controlar y vigilar dicho peaje, debió certificar tal aspecto al apoderado judicial de la persona afectada, así como el salario devengado mensualmente por dicha persona, y cuanto dejó de percibir la misma por la incapacidad sufrida como producto del referido accidente de tránsito y/o si el mismo fue cubierto por su seguridad social. -

Al Trece: Respecto a lo manifestado en este punto, se reitera que esta amplia y fehacientemente acreditado que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MARCELA**, no fueron de carácter grave; y por lo tanto no le quedaron secuelas corporales que afecten el normal goce de las actividades de convivencia personal, familiar y social (en el caso que nos ocupa, ninguna); razón por la cual no hay lugar a que se presente reclamación alguna por perjuicios por Daño a la Vida de Relacion y por Daño Moral Subjetivo; a favor de las personas allí indicadas. -

Al Catorce: Se debe considerar que lo expuesto en este punto, No es un hecho, se trata simplemente de una manifestación de carácter subjetivo emanada del apoderado judicial de la parte actora en conjunto. -

Al Quince: Es cierto que como a raíz del accidente de tránsito objeto del litigio desde el primer momento se presentaron leves lesiones personales en la humanidad de la señora **PAULA MARCELA HENAO**, la autoridad competente que intervino en el levantamiento del respectivo informe, dio traslado del mismo a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y esta entidad en su momento dio apertura al proceso penal por lesiones personales culposas **No. 170016000060-2019-03440**, pero el mismo fue **TERMINADO Y ARCHIVADO** el día 19 de Octubre de 2021, en razón a que la señora **PAULA MARCELA HENAO**, ante la Fiscalía Diez y Siete (17) Local de Manizales, **DESISTIO DE LA ACCION PENAL**, por no estar interesada en continuar con esa acción judicial; y así lo confirma el registro en el **SPOA** de la Fiscalía en donde figura dicho proceso como **INACTIVO – MOTIVO: "Extinción de la acción penal por desistimiento"**. -

Por lo anteriormente expuesto, No es cierto que dicho proceso penal se esté adelantando en este momento. -

Al Diez y Seis: Se debe considerar que lo expuesto en este punto, No es un hecho, se trata simplemente de una manifestación de carácter subjetivo emanada del apoderado judicial de la parte actora en conjunto. -

III.- A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de apoderado judicial de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, persona a la que represento en el caso sublite; muy respetuosamente señora Juez me permito manifestarle que **ME OPONGO DE PLANO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas a favor de la parte demandante en conjunto señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ**, y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**, dentro del libelo demandatorio por su apoderado judicial, ya que comedidamente le solicito el favor se sirva declarar probadas las excepciones de mérito que propongo más adelante en nombre de mi representada ya referida. -

La anterior manifestación se expone como preámbulo a la descripción taxativa de las excepciones de mérito que se van a proponer, teniendo en cuenta que la responsabilidad endilgada a la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN** como propietaria y conductora, respectivamente, de la camioneta Marca Volkswagen Amarok de placas **DHU-667**, como producto de la supuesta responsabilidad que le correspondería asumir a raíz del presunto mal comportamiento de la misma como conductora del referido automotor en los hechos descritos; hasta este momento no está ni fáctica ni jurídicamente acreditada, y bajo esas premisas se establecen las excepciones de mérito y/o perentorias que se mencionaran a continuación:

EXCEPCIONES DE MERITO. -

Como ya se manifestó anteriormente, en mi calidad de apoderado judicial de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, persona a la que represento en el caso sublite; muy respetuosamente señora Juez me permito manifestarle que **ME OPONGO DE PLANO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas a favor de la parte demandante en conjunto, señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ**, y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**, dentro del libelo demandatorio por su apoderado judicial, ya que comedidamente le solicito el favor se sirva declarar probadas las excepciones de mérito que propongo seguidamente. -

1.- Culpa por haber tenido INCIDENCIA en el accidente de tránsito objeto del litigio, por parte de la aparente peatón, señora PAULA MARCELA HENAO. -

La señora **PAULA MARCELA HENAO**, como aparente peatón en el preciso momento de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio, incumplió su deber social y legal de evitar el daño, o exponerse imprudentemente al mismo; veamos porque:

Si hubo una corresponsable incidental de que ocurriera el accidente de tránsito objeto del litigio que nos ocupa, esta fue la señora **PAULA MARCELA HENAO**, ya que la misma en calidad de aparente peatón en el sitio de ocurrencia del referido insuceso, incurrió en la violación de las normas de tránsito que le eran aplicables en ese momento y de algunos de los presupuestos facticos de la culpa, tales como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de deberes y obligaciones, que perentoriamente debía cumplir como sujeto activo que hacía parte del tránsito terrestre que en ese momento se ubicaba en una vía pública de rango intermunicipal, con las respectivas restricciones normativas que ello conlleva, y por lo tanto la mencionada persona **INCIDIO** en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión; tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria.-

2.- Corresponsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio, por parte de la codemandada señora CATALINA SALAZAR GUZMAN como conductora y propietaria de la camioneta marca Volkswagen Amarok de placas DHU-667. -

Medio exceptivo que se propone como colofón de la argumentación expuesta al enunciar la excepción inmediatamente anterior, ya que con ello se desvirtúa de plano la **TOTAL CULPA** en la ocurrencia del accidente de tránsito ya referido en cabeza de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, en las calidades ya referidas respecto de la camioneta de placas **DHU-667**; puesto que la señora **PAULA MARCELA HENAO**, en calidad de aparente peatón en el lugar descrito, en el mismo momento del accidente de tránsito objeto del litigio que nos ocupa, también incurrió en la violación de las normas de tránsito que le eran aplicables en ese momento y de algunos de los presupuestos facticos de la culpa, tales como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de deberes y obligaciones, que perentoriamente debía cumplir como sujeto activo que hacía parte del tránsito terrestre que en ese momento se ubicaba en una vía pública de rango intermunicipal, con las respectivas restricciones normativas que ello conlleva, y por lo tanto **INCIDIO** en la ocurrencia del lamentable hecho; tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria. -

3.- Ruptura del Nexa Causal y Neutralización de Culpas. -

Tal como se ha descrito en varios de los puntos de la contestación de los hechos de la demanda, tratados con anterioridad, el accidente de tránsito objeto de este litigio, tuvo como concausa la que la señora **PAULA MARCELA HENAO**, como aparente peatón en el sector de ocurrencia del conocido insuceso, en el mismo momento del accidente de tránsito objeto del litigio que nos ocupa, vulnero algunas normas de tránsito que debía asumir; como producto de su conducta

negligente e imprudente y por lo tanto **INCIDIO** en la ocurrencia del lamentable hecho; tal como se demostrara dentro de la respectiva etapa probatoria. -

Con lo dicho se quiere significar que la señora **PAULA MARCELA**, con su descuido e imprudente proceder, para el caso sublite rompió el nexo de causalidad, es decir, la relación exigida entre la causa y el efecto de la acción peligrosa generadora del accidente de tránsito en cuestión, puesto que dicha persona también estaba vulnerando normas de tránsito que inevitablemente le correspondía respetar, **lo que establece perse una neutralización de culpas** para lo cual la correspondiente solución de este litigio para establecer la responsabilidad civil del mismo, de acuerdo a la numerosa y reiterada Jurisprudencia Colombiana sobre ese particular, se dilucida a través de los postulados de la culpa probada (Artículo 2341 del Código Civil).-

Al aplicarse correctamente lo dispuesto por la línea jurisprudencial actual, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil, se va a demostrar probatoria y procesalmente que bajo esa premisa concausal de **INCEDENCIA** por parte de la señora **PAULA MARCELA HENAO** como aparente peatón en el conocido sector, en el mismo momento del accidente de tránsito objeto del litigio que nos ocupa, existe una simultanea corresponsabilidad, tanto de la referida persona, como de la conductora de la camioneta marca Volkswagen Amarok de placas **DHU-667**, señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**; tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria. -

4.- Aplicación De lo establecido por el artículo 2357 del Código Civil, por existir imprudencia de la persona lesionada señora PAULA MARCELA HENAO. -

Al establecerse probatoriamente que la señora **PAULA MARCELA HENAO**, tuvo manifiesta **INCIDENCIA** en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio, por su marcada imprudencia; la apreciación del daño está sujeta a reducción, tal como lo establece la referida norma. -

5.- Inexistencia del derecho Indemnizatorio en el monto e ítems reclamados. -

Medio exceptivo que surge bajo la premisa que las lesiones personales sufridas por la señora **PAULA MARCELA**, "**no fueron graves**", teniendo en cuenta que la referida historia clínica que está contenida en el respectivo ítem de la prueba documental, establece: **i)** a folio 29 de 97 señala que existe "**una contusión a nivel dorsal...**"; **ii)** a folio 30 de 97 señala que existe "**una fisura a nivel del omoplato derecho**"; **iii)** a folio 31 de 97 señala que existe "**contusión del hombro y brazo derecho**" **iv)** como consecuencia de lo anterior se fija **una incapacidad de cinco (5) días**, comprendida entre el 18 de Noviembre de 2019 y el 22 de Noviembre de 2019. -

Reafirmando que las lesiones sufridas por la señora **PAULA MERCELA** "**no fueron graves**", lo cual es corroborado por lo establecido en la valoración de medicina legal **No. UBMZL-DSCLD-05778-C-2019** del 27 de Noviembre de 2019, donde se estableció una incapacidad provisional de **diez (10) días**; sin determinar si quedaban secuelas.

Bajo el anterior argumento, que favorece los intereses procesales y patrimoniales de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**; se está demostrando que el derecho indemnizatorio reclamado en contra de ella, al menos en cuanto al monto, como a los ítems reclamados (daño moral y daño a la vida de relación), **NO EXISTE**, al menos eventualmente en la cuantía que se está exigiendo. -

6.- Excesivo cobro de perjuicios. -

Se interpone esta excepción, en la eventual y remota circunstancia que la parte actora en conjunto señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ**, y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**, tengan derecho al pago de algunos de los perjuicios pretendidos, teniendo en cuenta lo planteado en las excepciones

inmediatamente anteriores sobre este aspecto, por el suscrito abogado como apoderado judicial de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, puesto que es una premisa cierta que la parte demandante en conjunto a través de su apoderado judicial, está solicitando para su beneficio indistintas sumas de dinero, sobre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que supuestamente sufrieron, y que no tienen ningún soporte probatorio legalmente válido; tal como se establecerá probatoriamente en el momento procesal oportuno. –

Por lo tanto se le solicita el favor a la señora Juez de la causa que al momento de tomar una decisión al respecto, si se hace necesario y pertinente, la tasación de dichos perjuicios, si es que existen y deban ser asumidos por la parte codemandada señora CATALINA SALAZAR GUZMAN; se haga de manera ecuatoriana, razonable y de equidad; tomando para ello los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin (artículo 16 de la Ley 446 de 1998); y para con base a ello se coloca como referencia la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC-780-2020 del 10 de Marzo de 2020; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. -

7.- Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. -

Medio exceptivo que surge como complemento de las excepciones anteriormente propuestas, es decir, que probados todos los presupuestos legales y fácticos enunciados; se puede aseverar contundentemente que la parte codemandante en conjunto a través de su apoderado judicial está efectuando el cobro de unos perjuicios que no se le deben, en especial y de manera eventual por parte de la codemandada representada por el suscrito abogado señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**; lo que redundaría en contra de la parte actora en conjunto señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ** y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**, que están efectuando el cobro de lo que **NO** se les debe, y consecuentemente obtener un enriquecimiento sin causa.-

8.- Aplicación del artículo 282 del Código General de Proceso (lo que adicionalmente llegare a demostrarse dentro de la etapa probatoria). -

La señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, como persona codemandada, representada por el suscrito abogado, se acoge a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por tratarse de un principio de favorabilidad que protege los intereses procesales y patrimoniales de la misma. –

MANIFESTACION RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Se parte de la base que la figura del juramento estimatorio fue establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma esta que fue revisada a través de la sentencia **C-157** del 21 de Marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional en cabeza del **M.P. Dr. MAURICIO GANZALEZ CUERVO**, y en donde se estableció que el juramento estimatorio se efectuaba únicamente sobre las pretensiones de los perjuicios materiales o de índole patrimonial; es decir, se excluye de esta carga procesal al ítem de perjuicios que son de carácter extrapatrimonial, o sea, para el caso que nos ocupa, este concepto solamente es aplicable a la reclamación de perjuicios patrimoniales y/o materiales. -

Se reitera que en la eventual circunstancia de que por alguna razón legal el despacho entre a considerar el otorgamiento de dichos perjuicios pretendidos en la modalidad de extrapatrimoniales y/o inmateriales, estos se deberán conceder por parte de la señora Juez dando aplicación razonada del artículo 16 de la Ley 446 de 1998; el cual determina lo siguiente:

“Artículo 16.- Valoración de Daños. - Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.-

Es por ello señora Juez, que comedida y respetuosamente le manifiesto que a la luz de la sana crítica y sus principios generales, en especial la lógica y las reglas de

la experiencia, **NO** se puede asumir que la parte actora en conjunto señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ** y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**, sean merecedores de la injustificada indemnización de perjuicios planteados por los conceptos pretendidos, sin que los mismos tengan las pruebas aportadas para acreditarlos fehacientemente. –

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que sobre los perjuicios extrapatrimoniales y/o inmateriales no se aplica la figura del juramento estimatorio. –

Sobre los perjuicios patrimoniales y/o materiales, se procede desde este momento por parte del suscrito abogado a **OBJETAR el juramento estimatorio**; por las siguientes razones:

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO. –

1) Respecto del Lucro Cesante Consolidado, estimado en la suma de **\$ 7.729.803.00**, resultante de los factores aplicados para su cálculo (salario establecido, formula matemática, tiempo, etc.). –

El valor establecido para este ítem, carece de fundamentos jurídicos y facticos, teniendo en cuenta que **SI** la codemandante señora **PAULA MARCELA HENAO**, era trabajadora del peaje "La Estrella" que está localizado sobre la vía que conduce desde Neira – Caldas hasta Manizales, y cuya vigilancia y control está en cabeza de la **GOBERNACION DE CALDAS**; dicha persona legalmente de forma obligatoria tenía un contrato de trabajo y por ende seguridad social, y esta última debió asumir la incapacidad medico legal de diez (10) días que le fue otorgada a la referida codemandante. –

2) Respecto del Lucro Cesante Futuro, estimado en la suma de **\$ 37.359.473.00**; igualmente el valor establecido para este ítem, carece de fundamentos jurídicos y facticos, teniendo en cuenta que **SI** la codemandante señora **PAULA MARCELA HENAO**, era trabajadora del peaje "La Estrella" que está localizado sobre la vía que conduce desde Neira – Caldas hasta Manizales, y cuya vigilancia y control está en cabeza de la **GOBERNACION DE CALDAS**; dicha persona legalmente de forma obligatoria tenía un contrato de trabajo, el cual debió cumplirse o si es del caso aún está en vigor; pero con la salvedad que para la señora **PAULA MARCELA**, no está demostrada legalmente a través del concepto oficial de la Junta de Calificación de Invalidez, la **DISMINUCION DE CAPACIDAD LABORAL**, la cual definitivamente no se podrá considerar puesto que la referida persona **NO** tiene secuelas de perturbaciones funcionales permanentes acreditadas fehacientemente, que limiten de alguna forma su normal desarrollo de actividad laboral.-

PRUEBAS PARA SUSTENTAR LA OBJECION DE ESTE PUNTO. –

I) Mediante la comunicación denominada Oficio **No. 092-2023-Entidades**, se está solicitando a través de un derecho de petición, a la **GOBERNACION DE CALDAS**, se informe si la señora **PAULA MARCELA HENAO**, identificada con **C.C. # 34.000.196**, para el día 18 de Noviembre de 2019, era oficialmente trabajadora del peaje "La Estrella", localizado en la vía que de Neira – Caldas, conduce a Manizales. –

De ser así, dicha entidad deberá informar que cargo desempeñaba la referida persona, cual era su salario, y si para la fecha indicada (18 de Noviembre de 2019), estuvo incapacitada por un accidente de tránsito que sufrió, por cuantos días fue dicha incapacidad, y quien cubrió su salario por esos días. –

El referido derecho de petición se hizo de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10) del artículo 78 del Código General del Proceso. –

Es por lo anteriormente expuesto señora Juez, que comedida y respetuosamente le manifiesto que a la luz de la sana crítica y sus principios generales, en especial la lógica y las reglas de la experiencia, **NO** se puede asumir que la parte actora en especial la señora **PAULA MARCELA HENAO**, sea merecedora de la injustificada indemnización de perjuicios pretendida por los conceptos demandados arriba indicados (Lucro Cesante Consolidado y Futuro), sin que los mismos tengan las pruebas aportadas para acreditarlos fehacientemente. –

De lo resulto al respecto, se desprende que se deba aplicar en contra de la parte actora, la sanción establecida en el último inciso del artículo 206 del Código General de Proceso. –

Además señora Juez, se debe tener en cuenta que la parte actora en conjunto señoras **PAULA MERCEDES HENAO** y **LUZ MARINA HENAO GONZALEZ** y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO** y **MANUELA SANCHEZ HENAO**, a través de su apoderado judicial, **hicieron uso abusivo del derecho**, solicitando medidas cautelares innecesarias que afectaron el patrimonio de la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, trayéndolo perjuicios de consideración; **a sabiendas que sus pretensiones indemnizatorias eran inocuas e intrascendentes, por las razones ampliamente explicadas a través de la contestación de la demanda;** perjuicios que se entraran a reclamar una vez terminada la acción judicial en curso. -

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. -

Me acojo, allano y tomo como propias las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora en conjunto señoras **PAULA MERCEDES HENAO** y **LUZ MARINA HENAO GONZALEZ** y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO** y **MANUELA SANCHEZ HENAO**, para lo cual coadyuvo la solicitud del decreto y practica de todas y cada una de ellas y, además las decretadas por el despacho de oficio o a petición de parte; siempre y cuando a las mismas se les de el correspondiente traslado legal para controvertirlas. -

También solicito al despacho se tengan como pruebas todas las normas jurídicas, y preceptos jurisprudenciales aplicables al caso en controversia, que ya fueron descritas en esta contestación de la demanda, y aquellas complementarias sobre las cuales me referiré concretamente al presentar los correspondientes alegatos de conclusión. -

Además señora Juez le solicito el favor se decreten y tengan como pruebas que favorecen los intereses de la persona codemandada representada por el suscrito abogado, señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**; las siguientes:

1.- Documentales:

Tómese como tales las siguientes:

1.1.- El poder otorgado al suscrito abogado, debidamente firmado y autenticado por la señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**. –

1.2.- Copia de la comunicación denominada Oficio **No. 092-2023-Entidades**, enviada como derecho de petición, a la **GOBERNACION DE CALDAS**, solicitando información si la señora **PAULA MARCELA HENAO**, identificada con **C.C. # 34.000.196**, para el día 18 de Noviembre de 2019, era oficialmente trabajadora del peaje "La Estrella", localizado en la vía que de Neira – Caldas, conduce a Manizales; y demás información complementaria solicitada. –

1.3.- Copia del comprobante de envío del Derecho de Petición No. 092 – 2023 – Entidades, a través de Servientrega – Factura Electrónica No. E443-209490; Guía No. 9163419858. -

1.4.- Copia del registro del **SPOA** de la Fiscalía General de la Nación, en donde consta que el proceso de lesiones personales culposas **No. 170016000060-2019-**

03440, en la actualidad se encuentra **INACTIVO – MOTIVO: “Extinción de la acción penal por desistimiento”**. –

1.5.- Copia del formato **FGN-50000-F16**, de fecha 19 de Octubre de 2019, en donde consta que el proceso de lesiones personales culposas **No. 170016000060-2019-03440**, tiene **ORDEN DE ARCHIVO**, por la causal **DESISTIMIENTO**. –

2.- Interrogatorios de parte:

Solicito el favor señora Juez se sirva autorizar y decretar como prueba, el interrogatorio de parte que le anuncio a la parte actora en conjunto, en especial a las señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ**, de condiciones civiles ya conocidas; personas que declararan sobre los hechos de la demanda y esta su contestación, en todos sus aspectos; buscando con ello su confesión en algunos puntos importantes de los mismos. –

El cuestionario se lo efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. –

La dirección de notificación de dichas personas, fueron suministradas por parte del abogado interesado, dentro del respectivo libelo demandatorio. –

3.- Declaraciones de Parte:

Solicito el favor señora Juez que de conformidad a lo establecido por el inciso final del artículo 191 y lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso se sirva autorizar y decretar la declaración de parte que le anuncio, en especial a la codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, de condiciones civiles y en las calidades ya ampliamente conocidas; persona que declarara sobre los hechos de la demanda y esta su contestación, en todos los aspectos de la controversia planteada para el caso sublite; ampliando o adicionando aspectos no tratados en el interrogatorio directo que se les efectuó, con lo cual se busca la solución a la problemática que se pretende dilucidar con este litigio.-

El cuestionario se los efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. –

La dirección de notificación de dicha persona, ya fueron suministradas dentro de los respectivos libelos demandatorio y contestatario. –

4.- Declaración testimonial:

4.1. Declaración testimonial del policía de tránsito:

Solicito señora Juez se sirva autorizar y decretar como prueba la recepción del testimonio del señor **OSCAR DANIEL GARCIA HENAO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C. # 75.093.440, Placa No. AT-16, que fue el policía de tránsito que intervino en el procedimiento relacionado con el accidente ocurrido el día 18 de Noviembre de 2019, aproximadamente a las 18:30 horas, en el sector del peaje “La Estrella”, localizado en la vía que de Neira – Caldas conduce a Manizales, a raíz del cual resultó levemente lesionada la aparente peatón, señora **PAULA MARCELA HENAO**. –

El referido funcionario puede ser notificado para su comparecencia, en la oficina de Policía de Tránsito y Movilidad de Manizales; Celular No. 3203068933. –

Dicho funcionario fue quien elaboro tanto el formulario del respectivo lpat o informe de tránsito (croquis), como el formato de informe ejecutivo exigido por la Fiscalía cuando existen personas lesionadas; y además conoce los pormenores que ocurrieron “**después**” de sucedido el accidente en cuestión; puesto que este funcionario aparentemente llego muchos minutos después de la ocurrencia del mismo, y declarara sobre todo lo que conozca al respecto. –

Es por esto último, que en el lpat o informe de tránsito (croquis) levantado por el referido policía de tránsito quedo plasmada la hipótesis o causa probable del accidente, situación que deberá ser explicada concretamente por ese funcionario, de acuerdo a las codificaciones que estableció en esa fecha; pero aclarando que si bien es cierto dicho lpat o informe de tránsito (croquis) es un documento público que se presume autentico, para el mismo de acuerdo a la resolución No. 0011268 del 6 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, se establece palabras más, palabras menos, lo siguiente: **“La hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física del accidente ante una eventual acción judicial civil o penal, e igualmente el referido documento servirá para alimentar el registro nacional de accidentes de tránsito y realizar el posterior análisis estadístico que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuentes de los accidentes de tránsito”.**-

Además mediante la sentencia C-423 del 27 de Mayo de 2003 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nuestra Corte Constitucional estableció:

(...)-

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P.- **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**- (Lo resaltado y subrayado, fuera de texto).-

(...)-

DOCUMENTOS ANEXOS. –

Junto al presente libelo contestatario de la demanda instaurada, se aportan los siguientes anexos:

1.1.- El poder otorgado al suscrito abogado, debidamente firmado y autenticado por la señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN. –**

1.2.- Copia de la comunicación denominada Oficio **No. 092-2023-Entidades**, enviada como derecho de petición, a la **GOBERNACION DE CALDAS**, solicitando información si la señora **PAULA MARCELA HENAO**, identificada con **C.C. # 34.000.196**, para el día 18 de Noviembre de 2019, era oficialmente trabajadora del peaje **“La Estrella”**, localizado en la vía que de Neira – Caldas, conduce a Manizales; y demás información complementaria solicitada. –

1.3.- Copia del comprobante de envío del Derecho de Petición No. 092 – 2023 – Entidades, a través de Servientrega – Factura Electrónica No. E443-209490; Guía No. 9163419858. –

1.4.- Copia del registro del **SPOA** de la Fiscalía General de la Nación, en donde consta que el proceso de lesiones personales culposas **No. 170016000060-2019-03440**, en la actualidad se encuentra **INACTIVO – MOTIVO: “Extinción de la acción penal por desistimiento”**. –

1.5.- Copia del formato **FGN-50000-F16**, de fecha 19 de Octubre de 2019, en donde consta que el proceso de lesiones personales culposas **No. 170016000060-2019-03440**, tiene **ORDEN DE ARCHIVO**, por la causal **DESISTIMIENTO**. –

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. –

Le informo señora Juez, que en escrito aparte se esta instaurando una demanda de llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ya que en esa entidad estaba amparado contra todo riesgo el día 18 de Noviembre de 2019, la

camioneta marca Volkswagen Amarok de placas **DHU-667**, a través de la póliza de automotores contra todo riesgo **No. 294564**, certificado **No. 323**. –

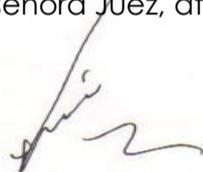
NOTIFICACIONES. -

El suscrito abogado recibirá las notificaciones en la secretaria de ese despacho, y subsidiariamente en la Carrera 21 No. 30-03 Ofc. 405 de Manizales; Teléfono Celular No. 3015979303; Dirección Electrónica: **ibsabogado1141@hotmail.com**.-

La codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, recibirá las notificaciones. En la dirección: **2684 SOUTHBROOK – CT – TRACY; CA 95377-5612** de San Francisco – California (USA); Celular - WhatsApp No. +1 (209) 969 - 4389; Correo Electrónico: **KTHASG@hotmail.com**. –

Las direcciones de los demás sujetos procesales e intervinientes, ya son ampliamente conocidas por ese despacho. –

De la señora Juez, atentamente,



ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.
Dirección Electrónica: ibsabogado1141@gmail.com
Celular No. 3105979303



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señora Juez
JUZGADO DOCE (12)
CIVIL MUNICIPAL
Dra. Natalia Andrea Ramírez Montes
Correo Electrónico: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: Proceso verbal sumario de mínima cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
(Radicado No. 170014003012-2022-00760-00). -

Demandantes: Paula Marcela Henao y Otros. -

Demandada: Catalina Salazar Guzmán y
Liberty Seguros S.A.. -

Asunto: Otorgamiento de poder. -

CATALINA SALAZAR GUZMAN, mayor de edad, residente en E.E.U.U., identificada como aparece el pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en calidad de persona natural codemandada dentro del proceso referenciado; muy comedida y respetuosamente señora Juez me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho requiera al **Dr. ISRAEL BARBOSA SANTANA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C. # 19.251.474 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 60.400 del C.S.J., y subsidiariamente al **Dr. ANDRES FELIPE BARBOSA GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. # 75.108.374 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 332.434 del C.S.J.; para que cualquiera de los mencionados profesionales del derecho se constituya en mi apoderado judicial (titular y suplente, respectivamente) dentro del referido proceso al cual como ya lo indique fui vinculada como codemandada, en calidad de propietaria y conductora de la camioneta marca Volkswagen Amarok de placas **DHU-667**, involucrada en el accidente de tránsito con una (1) persona peatón lesionada, ocurrido el día 18 de Noviembre de 2019, en la vía Manizales – Neira (Km. 6, sector del peaje de La Estrella). -

Dichos apoderados judiciales (titular y suplente, respectivamente) quedan facultados para que cualquiera de ellos asuma la defensa de los intereses procesales de la suscrita como codemandada en el citado caso, participen activamente en el mismo; igualmente quedan facultados para si es del caso notificarse de la respectiva demanda, contestar la misma, recibir, conciliar aun disponiendo de mis derechos, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, si es necesario a su vez llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y en general todos los tramites que requieran para el buen desarrollo de la gestión encomendada. -

Sírvase señora Juez reconocer personería al abogado **ISRAEL BARBOSA SANTANA** y subsidiariamente al abogado **ANDRES FELIPE BARBOSA GOMEZ** en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Catalina S.G
CATALINA SALAZAR GUZMAN
C.C. # 1.053.831.918 de Manizales

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
SAN FRANCISCO - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de SAN FRANCISCO el 21 abril 2023 08:50 AM comparecí ante el consul: CATALINA SALAZAR GUZMAN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA 1053831918, MANIZALES - CALDAS, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Catalina S. G

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente

Derechos USD 12,67
FONDO ROTATORIO USD 12,67
TIMBRE USD 0,00
Fecha de Expedición: 21 abril 2023

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDXEV105024617



Señora Juez
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL
Dra. Diana Fernanda Candamil Arredondo
Correo Electrónico: jmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
(Radicado No. 170014003012-2022-00760-00). -

Demandante: Paula Marcela Henao y Otros. -

Demandados: Catalina Salazar Guzmán y
Liberty Seguros S.A.. -

Asunto: Demanda de Llamamiento en Garantía. -

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso referenciado como apoderado judicial de la persona natural codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, de condiciones civiles ya conocidas por el despacho; muy comedida y respetuosamente señora Juez me permito presentarle la demanda de llamamiento en garantía instaurada en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., la cual esta representada legalmente por el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. # 93.236.799 (tal como aparece acreditado en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado para tal fin); **y/o quien haga sus veces.** -

Dicho llamamiento en garantía lo hago teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. -

HECHOS:

1.- La señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, el día 18 de Noviembre de 2019, aproximadamente a las 18:30 horas, conducía la camioneta marca Volkswagen Amarak de placas **DHU-667**, la cual es de su propiedad, vehículo automotor sobre el cual se tenía suscrita y vigente para esa fecha con **LIBERTY SEGUROS S.A.** la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 294564**, certificado **No. 323**, la cual amparaba el referido automotor por la Responsabilidad Civil Extracontractual con la cobertura de "lesiones o Muerte a una o más personas", hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza.-

2.- Por lo anteriormente expuesto, como el citado automotor se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Noviembre de 2019, en el sector del "Peaje La Estrella" localizado en la vía que conduce de Neira – Caldas, hasta Manizales, a raíz del cual ahora se demanda que supuestamente se derivaron perjuicios a terceras personas, en especial por las lesiones personales sufridas por la señora **PAULA MARCELA HENAO**; y por lo tanto la mencionada aseguradora debe eventualmente responder por los mismos en los términos contractuales establecidos en la citada póliza.-

3.- La señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, ha sido vinculada como codemandada al litigio que nos ocupa, a través de la demanda por acción directa promovida por las señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ**, y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**, ya que para la fecha indicada la citada persona como ya se manifestó tenía la condición de propietaria de la camioneta marca Volkswagen Amarak de placas **DHU-667**; razón por la cual precavido su posible responsabilidad dentro del accidente de tránsito ya descrito, se hace el presente llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuyos

efectos jurídicos son diferentes a la acción directa ya promovida por la parte actora en conjunto, teniendo en cuenta que como ya se indicó el descrito automotor aparece como asegurado con la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 294564**, certificado **No. 323**, la cual como se dijo antes amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o muerte a una o más personas", hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza. -

Con fundamento en los hechos antes expuestos y en las normas de derecho que más adelante citare, le solicito el favor señora Juez se hagan las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES:

1.- Que la señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, es la persona que figura como propietaria de la camioneta marca Volkswagen Amarok de placas **DHU-667**, la cual estaba amparada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y que para el día 18 de Noviembre de 2019 existía y tenía plena vigencia la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 294564**, certificado **No. 323** sobre el descrito vehículo, que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o muerte a una o más personas", hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza.-

2.- Que en virtud del citado contrato de seguro, y en nombre y representación de la señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, el suscrito abogado se permite llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. # 93.236.799 (tal como aparece acreditado en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado para tal fin); **y/o quien haga sus veces.** -

3.- Que como consecuencia de las dos (2) declaraciones anteriores, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, deberá eventualmente indemnizar a las personas que acrediten perjuicios, de conformidad con los hechos objeto del litigio por Responsabilidad Civil Extracontractual surtido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado **No. 17001-40-03-012-2022-00760-00**, en especial a los codemandantes las señoras **PAULA MERCEDES HENAO y LUZ MARINA HENAO GONZALEZ**, y los menores de edad **SANTIAGO ROMILIO SANCHEZ HENAO y MANUELA SANCHEZ HENAO**; en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Noviembre de 2019, a raíz del cual la señora **PAULA MERCEDES HENAO**, aparentemente sufrió leves lesiones personales y por ende perjuicios junto con su grupo familiar, que los entran a reclamar tomando como base los términos y cuantías determinados contractualmente en la póliza de seguro ya indicada.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 64 y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso. -

PRUEBAS:

A) Documentales. -

A. 1.- Copia del certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual consta que su representante legal es el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. # 93.236.799 **y/o quien haga sus veces.** -

A. 2.- Copia de la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 294564**, certificado **No. 323**, la cual para el día 18 de Noviembre de 2019 amparaba la camioneta marca Volkswagen Amarok de placas **DHU-667**, de propiedad de la señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, por Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o muerte a una o más personas"; hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza. -

B) Interrogatorio de parte:

Solicito el favor señora Juez se sirva autorizar y decretar el interrogatorio de parte que le anuncio al representante legal de la entidad llamada en garantía, es decir a **LIBERTY SEGUROS.A.**, o sea el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, y/o quien haga sus veces**, de condiciones civiles ya conocidas; persona que declarara sobre los hechos de la demanda de llamamiento en garantía; en todos sus aspectos, buscando con ello su confesión en algunos puntos importantes de los mismos. -

El cuestionario se los efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. -

ANEXOS:

Se anexa a la presente demanda de llamamiento en garantía, todos y cada uno de los documentos relacionados como pruebas documentales. -

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado recibirá las notificaciones en la secretaria de ese despacho y subsidiariamente en la Carrera 21 No. 30-03 Of. 405 de Manizales; Celular No. 3105979303; Dirección Electrónica: **ibsabogado1141@gmail.com**. -

La codemandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, recibirá las notificaciones. En la dirección: **2684 SOUTHBROOK – CT – TRACY; CA 95377-5612** de San Francisco – California (USA); Celular - WhatsApp No. +1 (209) 969 - 4389; Correo Electrónico: **KTHASG@hotmail.com**. -

La Aseguradora llamada en garantía y su Representante Legal, pueden ser notificados en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7 de Bogotá D.C.; Teléfono: (051) 3103300.; Dirección Electrónica: **notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**. -

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la dirección electrónica utilizada para la notificación de la presente demanda de llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es la que acepta y tiene registrada la referida aseguradora para ese fin, tanto en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; como el buscador **GOOGLE**.-

La dirección de los demás sujetos procesales ya son ampliamente conocidas por ese despacho. -

De la señora Juez, atentamente,



ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.
Dirección Electrónica: ibsabogado1141@gmail.com
Celular No. 3105979303

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6822140659830065

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:43:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6822140659830065

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:43:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6822140659830065

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:43:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.)

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6822140659830065

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:43:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	294564	323	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza				
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN	SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
BOGOTÁ, D.C	2019-OCT-30 3000217	2019-OCT-28	2020-OCT-28	2019-OCT-28	2020-OCT-28	366

TOMADOR			
NOMBRE:	FINANZAUTO S.A BIC		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8600286019	TELÉFONO:	7499000
DIRECCIÓN:	AV AMERICAS CRA. 56 N. 9 - 17 TORRE CENTRAL		
CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C		

ASEGURADO			
NOMBRE:	CATALINA SALAZAR GUZMAN		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1053831918	TELÉFONO:	8750107
DIRECCIÓN:	VEREDA SANTA RITA		
CIUDAD:	MANIZALES		

CONDUCTOR			
NOMBRE:	CATALINA SALAZAR GUZMAN		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1053831918	TELÉFONO:	8750107
DIRECCIÓN:	VEREDA SANTA RITA		
CIUDAD:	MANIZALES		

BENEFICIARIO			
NOMBRE:	FINANZAUTO S.A BIC		
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8600286019	TELÉFONO:	5678765
DIRECCIÓN:	AV AMERICAS CRA. 56 N. 9 - 17 TORRE CENTRAL		
CIUDAD:	BOGOTA, D.C		

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
09221011	VOLKSWAGEN	PICKUP DOBLE CAB	AMAROK	2013	DHU667	PÚBLICO: CARGA, MERC.	CNE007547	WV1ZZZ2HZDA000800

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 800,000,000	20	2
Lesiones o muerte a una persona	\$ 800,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,600,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 66,200,000	0	0
Pérdida Total por Daños	\$ 66,200,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 66,200,000	20	2
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 66,200,000	20	2
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 66,200,000	20	2
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		

DESCUENTO TECNICO		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA TOTAL VIGENCIA	\$ 1,595,444
0%		0%		PRIMA VIGENCIA	\$ 222,796
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	TASA DE CAMBIO	\$ 1,00	
Mensual	2019-DIC-14		TOTAL PRIMA PESOS	\$ 222,796	
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 490	
27604266	2019-OCT-28	2020-OCT-28	IVA	\$ 42,427	
			RUNT	\$ 0	
			TOTAL A PAGAR	\$ 265,713	

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Diciembre 2017: 31/12/2017 -1333 -P 03 -SAUP -03 D001
---------------	-----------------------	---

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPANIA	% PART.	TIPO
4023238	PROMOTEC S.A. CORREDORES DE	7423700	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los ampáros de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES BANCO FINANADINA SA BOGOTÁ, D.C CRA 19 N 93 A - 45 101010
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTÁ 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



(415)7707274301658020000000000027604266(3900)265713(96)20191214

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 27604266

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 00041 DEL 30-ENERO-2014. ACTIVIDAD ECONOMICA NA 851 - IVA REGIMEN COMÚN

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	294564	323	1

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
	SEGUROS		

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPANÍA	% PART.	TIPO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 15,000,000		
Lucro Cesante	INCLUIDA		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



LibertyFinancia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS
Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:
Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO
Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co



Manizales, 25 de Abril de 2023
Oficio No. 092 – 2023 - Entidades

Señores
GOBERNACION DE CALDAS
Atención y Servicio a la Ciudadanía
Carrera 21 – Calles 22 y 23; Teléfono: (606) 8982444
Manizales

Referencia: **Derecho de Petición. -**

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y subsidiariamente la Ley 1755 de 2015; muy respetuosamente señores **GOBERNACION DE CALDAS – ATENCION Y SERVICIO A LA CIUDADANIA**, me permito manifestarles lo siguiente:

Les informo que el suscrito abogado está actuando como apoderado judicial de la señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**, persona que está asumiendo el rol como codemandada dentro un proceso judicial declarativo de menor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual, que está siendo surtido en la actualidad por parte del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado **No. 17001-40-03-012-2022-00760-00.-**

Dentro del libelo contestatario de la demanda se ha establecido en el acápite de pruebas para objetar el juramento estimatorio; lo siguiente:

(...)- -

PRUEBAS PARA SUSTENTAR LA OBJECION DE ESTE PUNTO. -

1) Mediante la comunicación denominada Oficio No. 092-2023-Entidades, se está solicitando a través de un derecho de petición, a la GOBERNACION DE CALDAS, se informe si la señora PAULA MARCELA HENAO, identificada con C.C. # 34.000.196, para el día 18 de Noviembre de 2019, era oficialmente trabajadora del peaje "La Estrella", localizado en la vía que de Neira – Caldas, conduce a Manizales. -

De ser así, dicha entidad deberá informar que cargo desempeñaba la referida persona, cuál era su salario, y si para la fecha indicada (18 de Noviembre de 2019), estuvo incapacitada por un accidente de tránsito que sufrió, por cuantos días fue dicha incapacidad, y quien cubrió su salario por esos días. -

El referido derecho de petición se hizo de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10) del artículo 78 del Código General del Proceso. -

(...)-

Por lo anteriormente expuesto, señores **GOBERNACION DE CALDAS – ATENCION Y SERVICIO A LA CIUDADANIA**, comedida y respetuosamente les solicito el favor se

sirvan de proveer lo pertinente, con el fin de aportar la información requerida dentro de dicho derecho de petición. -

El presente derecho de petición se hace de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10) del artículo 78 del Código General del Proceso. -

Solicito el favor que la respuesta de esta solicitud me la envíen a las siguientes direcciones electrónicas:

i) jmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co. -

ii) ibsabogado1141@gmail.com. -

Agradezco su pronta colaboración al respecto. -

Atentamente,



ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.
Dirección Electrónica: ibsabogado1141@gmail.com
Celular No. 3105979303



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 12220 Diciembre 26/2022. Somos Grandes Contribuyentes en
Bogotá DC (Resolución SHD DDI-021769 Nov. 29/2021). Autorizaciones Resol. DIAN 09699 de Nov
23/2001. Responsables y Representantes de IVA. Autorización de Numeración de Facturación
1876AD30348969 DEL 6/21/2022 AL 12/31/2023 PREFICHO E443 DEL No. 200001 AL No. 230000

Fecha: 25 / 04 / 2023 15:23



Fecha Prog. Entrega: 26 / 04 / 2023

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E443 209490 GUIA No.: 9163419858

Cód. CDS/SER 1 - 39 - 49

REMITENTE

CRA 21 # 30-03 OFI 405

ISRAEL BARBOSA SANTANA

Tel/cel: 3105979303

Ciudad: MANIZALES

País: COLOMBIA

Email: IBSABOGADO1141@GMAIL.COM

Cod Postal: 170001531

Dpto: CALDAS

D.I./NIT: 19251474

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUIFE:
652b2ac28de89cad4a38c340af080c34abd23847d5296c0ce81ef22f0fda9ae0dd6a73
h45dd8bd637e75215fe94e4b3
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Sis. In-
860512339

GUÍA No. 9163419858



DESTINATARIO	MZL		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	39		MANIZALES	
	N 4		CALDAS	CONTADO
			NORMAL	TERRESTRE
CRA 21 ENTRE CALLES 22 Y 23 MANIZALEZ CALDAS				
GOBERNACION DE CALDAS ATENCION Y SERVICIO A LA CIUDADANIA				
Tel/cel: 3134656403 D.I./NIT: 8982444				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 170004				
e-mail: DCARVAJALC@CALDAS.GOV.CO				

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 500

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,500

Vr. Total: \$ 6,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol) / / Peso (Kg): 1,00
No. Remisión: SE0000034951423
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

LUIS ALBERTO GIRALDO GATIAN



El usuario que expresa electrónica que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara haber leído nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, dudas y
recursos remita al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 799200

Ministerio de Transporte. Licencia No. 895 de Marzo 5/2001. MTRTC. Licencia No. 1776 de Sept 7/2019

REMITENTE

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 170016000060201903440	
Despacho	FISCALIA 03 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - QUERELLABLES - MANIZALES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS
Fecha de asignación	20-NOV-19
Dirección del Despacho	CARRERA 23 NO. 20 - 40, P 7
Teléfono del Despacho	57(6)8928291 EXT:1178-1160
Departamento	CALDAS
Municipio	MANIZALES
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Extinción de la acción penal por desistimiento
Fecha de consulta 25/04/2023 07:07:17	

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 1 de 4

Departamento CALDAS Municipio MANIZALES Fecha 19- OCTUBRE- 2021 Hora: 1 1 3 0

1. Código único de la investigación:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	1	9	0	3	4	4	0
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año	Consecutivo												

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS	120

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

DESISTIMIENTO

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA 1									
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	X	otro	No.	34000196		
Expedido en	Departamento: CALDAS				Municipio: MANIZALES				
Nombres:	PAULA MARCELA				Apellidos: HENAO				
Lugar de residencia									
Dirección:	APTO 303 BLOQUE 5				Barrio: VILLA PILAR				
Departamento:	CALDAS				Municipio: MANIZALES				
Teléfono:	3206070314			Correo electrónico:					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:	WILLIAM GIOVANNI				Apellidos: GALLEGO RAMIREZ				
C.C.	T.P.			Dirección					
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:				Correo electrónico:					
DATOS DE LA VICTIMA 2									
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	X	otro	No.	16070224		
Expedido en	Departamento: CALDAS				Municipio: MANIZALES				
Nombres:	JUAN FERNANDO				Apellidos: ARANGO SALGADO				
Lugar de residencia									
Dirección:	N.A.				Barrio: VEREDA ALTO BONITO				
Departamento:	CALDAS				Municipio: MANIZALES				
Teléfono:	3133250852			Correo electrónico:					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:	WILLIAM GIOVANNI				Apellidos: GALLEGO RAMIREZ				

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 2 de 4

C.C.		T.P.		Dirección	
Departamento:				Municipio:	
Teléfono:			Correo electrónico:		

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamentó jurídico)

HECHOS:

El 18 de noviembre de 2019, a eso de las 18:30 horas, en el peaje La Estrella vía Manizales – Neira, zona rural de Manizales, ocurrió un accidente de tránsito con el vehículo camioneta Volkswagen de placas DHU667 conducido por la señora CATALINA SALAZAR GUZMAN la cual se estrella contra la caseta del peaje lesionando a dos peatones señores PAULA MARCELA HENAO y JUAN FERNANDO ARANGO SALGADO.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Admite archivar las diligencias por el delito de lesiones culposas, al existir desistimiento?

ACTUACION PROCESAL:

Informe ejecutivo del 18 de noviembre de 2021 suscrito por el agente de tránsito Oscar Daniel Garcia Henao con el respectivo croquis y álbum fotográfico.

Entrega provisional de la camioneta Volkswagen de placas DHU667.

Informe médico legal del 27 de noviembre de 2019 para la señora Paula Marcela Henao a quien le señalan una incapacidad provisional de 10 días sin definir.

Informe de medicina legal del 27 de noviembre de 2019 para el señor Juan Fernando Arango Salgado a quien le determinan una incapacidad definitiva de 35 días y como secuela una perturbación funcional de órgano de la respiración leve de carácter transitorio.

Noticia criminal del 28 de enero de 2020 por parte de la víctima JUAN FERNANDO ARANGO SALGADO.

Acta de conciliación virtual fracasada del 16 de noviembre de 2020.

Constancia del 2 de abril de 2020 por el asistente de fiscal con la que indica que al llamar a la señora PAULA MARCELA HENAO para enviarla a medicina legal, ésta desiste de su querrela ya que lo que pasó solo fue un imprevisto y no sufrió lesiones de consideración.

El 13 de agosto de 2020 presenta querrela la señora PAULA MARCELA HENAO por intermedio de apoderado a quien se les indicó el 16 de noviembre de 2020 en audiencia de conciliación virtual fracasada que ya le había operado la caducidad de la querrela para Paula Marcela

	PROCESO PENAL		Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO		Versión: 02 Página 3 de 4

Henao además de haber desistido.

Memorial de desistimiento del 30 de septiembre de 2021 por el señor JUAN FERNANDO ARANGO SALGADO por haber transado las diferencias con la aseguradora del vehículo.

Informes de campo por el investigador del 8 de abril de 2020 y 12 de agosto de 2021 con el cual entrevista a varios testigos, e identifica a la indiciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.P.P. dice: "Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

2. ...lesiones personales culposas (art. 120 C.P.);...(...)"

El artículo-76 del Código de Procedimiento Penal dice: "En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos. Último inciso: "En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación."

Estamos en presencia de un delito de lesiones culposas, de carácter querellable, por estar enmarcado en el artículo 74 del C.P.P., Y por ser querellable admite el desistimiento; sería inoficioso continuar en contra de la voluntad de las víctimas quienes en tiempos diferentes desistieron de sus querellas, la señora PAULA MARCELA HENAO desistio desde el 2 de abril de 2020 y el señor JUAN FERNANDO ARANGO SALGADO el 30 de septiembre de 2021, por ser más favorable para la sana convivencia, en consecuencia se procederá a archivar por ser esta una forma de terminación anticipada de las diligencias toda vez que no se ha trasladado escrito de acusación conforme a la ley 1826 de 2017 y en el momento procesal mal haríamos proseguir con la indagación cuando lo que se infiere es que no se continúe el caso, se entiende que el mismo es de manera libre y voluntaria y por ello se dará aceptación.

Quedan entregados en forma definitiva los vehículos.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación

IDENTIFICACIÓN 1									
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	X	Otr	No.	1053831918		
Expedido en	Departamento: CALDAS				Municipio:		MANIZALES		
Primer Nombre	CATALINA				Segundo Nombre				
Primer Apellido	SALAZAR				Segundo Apellido		GUZMAN		
Lugar de residencia									
Dirección	VEREDA SANTA RITA				Barrio		Sector		
Municipio	NEIRA		Departamento		CALDAS		Teléfono		3137133762

7. Bienes Vinculados **SI** _____ **NO** x _____

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 4 de 4

Descripción y Decisión
n.a.

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		MARIBEL GOMEZ HENAO	
Dirección:	CARRERA 23 NRO. 20-40 PISO 6	Oficina:	
Departamento:	CALDAS	Municipio:	MANIZALES
Teléfono:	8840245	Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía 003	

Firma



MARIBEL GOMEZ HENAO
FISCAL 3 LOCAL QUERELLABLES

8. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____
Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
Cargo: _____

* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



ISRAEL BARBOSA SANTANA <ibsabogado1141@gmail.com>

Proceso RCE No. 2022-00760-00 Demanda Llamamiento en Garantia Liberty.-

ISRAEL BARBOSA SANTANA <ibsabogado1141@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

26 de abril de 2023, 07:22

Sres. Notificaciones Judiciales - Liberty Seguros S.A.-

Buenos días,

Siguiendo las directrices establecidas por el artículo 8°) de la Ley 2213 de 2022, presentó ante ustedes la demanda de llamamiento en garantía que se instaura en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso verbal de menor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual, que se adelanta actualmente en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado **No. 2022-00760-00**.

Por tal razón se aportan los siguientes documentos.-

- 1.- Poder Otorgado por la demandada señora **CATALINA SALAZAR GUZMAN**.
- 2.- Contestacion demanda principal.-
- 3.- Demanda de llamamiento en garantía.-
- 4.- Certificado Existencia Jurídica y Representación Legal Liberty Seguros.-
- 5.- Póliza de seguro de automotores Liberty Seguros.-
- 6.- Derecho de petición a la Gobernación de Caldas.-
- 7.- Acta de terminación y archivo proceso penal por desistimiento.-

7 archivos adjuntos

-  **4Juzg12CMPProc202200760CertExisJuriRepLegal.pdf**
45K
-  **3Juzg12CMPProc202200760DdaLltoGtia.pdf**
94K
-  **5Juzg12CMPProc202200760PolizaLiberty.pdf**
476K
-  **2Juzg12CMPProc202200760ContDda.pdf**
199K
-  **1Juzg12CMPProc202200760OtorgPoder.pdf**
2223K
-  **6Juzg12CMPProc202200760DrechPetic.pdf**
429K
-  **7Juzg12CMPProc202200760SboaArchProcPen.pdf**
860K

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 29 de Mayo del 2023

HORA: 11:16:21 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, con el radicado; 202200760, correo electrónico registrado; luisferpatino@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

HenaoPaulaMarcelaContyanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230529111633-RJC-25180

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, mayo 11 de 2023

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
Juez Doce Civil Municipal
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Paula Marcela Henao y otros
Demandados: Catalina Salazar Guzmán y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 17001400301220220076000
Asunto: Contestación de demanda

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial en ejercicio del poder otorgado por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.236.799 de Ibagué, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., condición que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicito se sirva concederme personería para actuar, en virtud de la cual me permito manifestar que contesto la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda con fundamento en que no se estructuran en este asunto los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir la responsabilidad frente a la parte demandada, es decir, la responsabilidad de la parte demandada no ha sido establecida y probada con certeza, debiendo ser materia de debate en el proceso. Luego, es necesario destacar que la demostración del evento de tránsito y la sola enunciación de los daños sufridos por la parte demandante no basta para que se configuren los perjuicios reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Las lesiones sufridas por PAULA MARCELA HENAO no fueron causadas por imprudencia de CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su calidad de conductora del vehículo de placa DHU667, ya que no reposa en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar la imputación fáctica por acción contra la parte demandada, toda vez que la peatona no fue atropellada por el vehículo como lo quiere hacer ver el escrito de demanda.

Tampoco reposa en el expediente prueba idónea técnica y científica que permita la constatación efectiva de la relación causa y efecto, razón por la que no habrá lugar a proferir imputación jurídica.

Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante solicitado por la parte actora con fundamento en que la productividad económica de la lesionada

LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfono 3117440996

PAULA MARCELA HENAO no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso, toda vez que no presenta como soportes documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por ella, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año 2019, los contratos de prestación de servicios que hubieran celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaraciones de ingresos y los respectivos certificados de ingresos debidamente ratificados en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la sola mención de los eventuales ingresos mensuales de la lesionada es insuficiente como demostrativo del respectivo ingreso económico, razón por la que está desconociendo que el cálculo de los mismos sólo debe edificarse sobre datos reales suficientemente probados dentro del proceso, incumpliendo además con la carga de la prueba que para el caso concreto le corresponde.

Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios morales solicitado por la parte actora con fundamento en que con la demanda no se anexa prueba idónea alguna que demuestre la dimensión del dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que pudieran haber invadido a la parte demandante respecto de un daño antijurídico, debiendo ser materia de debate en el proceso.

Es del caso recalcar que la reparación de esta clase de perjuicio inmaterial no opera de forma automática, pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto). No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrojadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento en el que lamentablemente se lesionó PAULA MARCELA HENAO, sin demostrar la dimensión del perjuicio moral, lo cual no basta para que los perjuicios inmateriales se configuren.

Me opongo al reconocimiento y pago del perjuicio a la vida de relación con fundamento en que, para el caso presente, la parte demandante no demuestra la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni la afectación negativa de la posibilidad de realizar actividades tanto rutinarias como placenteras que afecte su rol vital o su proyecto de vida.

En virtud de lo expuesto, reitero que me opongo a que se condene a la demandada a pagar a favor de la parte accionante suma de dinero alguna y ruego al Despacho se sirva denegar las pretensiones que constan en la demanda contra dicha entidad.

Es pertinente señalar que entre CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su calidad de asegurado y LIBERTY SEGUROS S.A. existe Póliza Especial para Vehículos Pesados vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, con base en la cual ha de entenderse que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. llega hasta el monto amparado, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes y costas procesales, razón suficiente para establecer que en ningún caso podrá endilgársele responsabilidad solidaria a LIBERTY SEGUROS S.A.

Así las cosas, la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de asegurador no es idéntica a la que pudiese tener CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su calidad de asegurado que es, frente a la parte demandante. Se trata de una

obligación distinta que emana del contrato de seguro.

En virtud de lo expuesto, reitero que me opongo a que se condene a la demandada a pagar a favor de la parte accionante suma de dinero alguna y ruego al Despacho se sirva denegar las pretensiones que constan en la demanda contra dicha entidad.

Finalmente me opongo a que se ordene a pagar indexación, costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante, con fundamento en que la Póliza Especial para Vehículos Pesados no cubre los costos operacionales de la demandada CATALINA SALAZAR GUZMÁN, razón por la que tales conceptos deben ser asumidos por la demandada con imputación a su patrimonio propio, en el evento en que resulte condenada.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Se admite con fundamento en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AL HECHO 2. Se admite con fundamento en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

AL HECHO 3. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que Paula Marcela Henao nació en abril 29 de 1979 con fundamento en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

No le consta a mi representada que Paula Marcela Henao laborara como asistente del peaje, por tratarse de aspectos relacionados con su ámbito laboral que en todo caso es ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

No le consta a mi representada que Paula Marcela Henao sea una persona muy trabajadora, activa, familiar y social, por tratarse de aspectos relacionados con su ámbito laboral, personal y familiar que en todo caso es ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 4. Se admite la ocurrencia del accidente de tránsito en noviembre 18 de 2019 en el peaje La Estrella del Municipio de Manizales con fundamento en la documental aportada con la demanda.

AL HECHO 5. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

No le constan a mi mandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el vehículo de placa DHU667 conducido por CATALINA SALAZAR GUZMÁN y la peatona PAULA MARCELA HENAO, por corresponder a situaciones ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. y en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante por medio de las cuales pretende sustentar la imputación de responsabilidad en este asunto, puesto que no cuentan con un fundamento probatorio idóneo, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

No le consta a mi mandante que PAULA MARCELA HENAO fuera atropellada en el mencionado accidente de tránsito. No existe en el expediente material probatorio o

Luis Fernando Patiño & Asociados
Abogados Especializados

evidencia física que demuestre que Paula Marcela Henao hubiera sido atropellada en ese evento por el vehículo de placa DHU667 conducido por CATALINA SALAZAR GUZMÁN, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

AL HECHO 6. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que el vehículo de placa DHU667 era de propiedad de CATALINA SALAZAR GUZMÁN para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, con fundamento en el certificado de tradición expedido por el Instituto de Movilidad del Municipio de Pereira aportado con la demanda.

Se admite que para el momento del accidente de tránsito el vehículo de placa DHU667 contaba con la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564 expedida por Liberty Seguros S.A., con fundamento en el respectivo documento aportado con la contestación de esta demanda.

En virtud de la póliza mencionada ha de entenderse que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. llega hasta el monto amparado, teniendo en cuenta los límites y exclusiones pactados, toda vez que se trata de establecer responsabilidad en virtud de un contrato de seguros suscrito entre las partes con libre voluntad, en el que se reitera se pactaron límites en los amparos y condiciones para el desarrollo de la póliza que no pueden ser desconocidos, y en virtud de los mismos, en caso de una eventual condena al asegurado, la Compañía sólo responderá hasta los límites pactados en ella, sin que pueda predicarse de ninguna manera solidaridad entre Asegurada y Aseguradora.

AL HECHO 7. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que PAULA MARCELA HENAO fue trasladada a la Clínica La Presentación de Manizales con fundamento en la historia clínica aportada con la demanda.

No le consta a mí representada este hecho como está referido respecto de la gravedad de las lesiones corporales sufridas por PAULA MARCELA HENAO por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud que se deben encontrar consignados claramente en su historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente señalar que no existe en el expediente prueba idónea que establezca la dimensión de las lesiones que dice haber sufrido, ni se encuentra demostrada las secuelas que pudo tener, ni el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral como para establecer la gravedad de las lesiones, por lo que la manifestación respecto de “las graves heridas presentadas” termina siendo una apreciación subjetiva que no cuenta con un fundamento probatorio idóneo.

AL HECHO 8. Se admite que al lugar del accidente de tránsito acudió el agente de tránsito OSCAR DANIEL GARCÍA HENAO quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito.

Se admite que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se consignó la hipótesis Nro. 139 “Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.”

No obstante, es pertinente destacar que la hipótesis del accidente señalada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito corresponde a una conjetura elaborada por quien acudió a realizar el informe respecto de dicho evento, hipótesis que deberá ser demostrada por la parte demandante y sometida a la contradicción en la respectiva audiencia de práctica de pruebas.

AL HECHO 9. No le consta a mí representada este hecho como está referido respecto de la gravedad de las lesiones corporales sufridas por PAULA MARCELA HENAO y del tratamiento médico que recibió, por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud que se deben encontrar consignados claramente en su historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente señalar que no existe en el expediente prueba idónea que establezca la dimensión de las lesiones que dice haber sufrido, ni se encuentra demostrada las secuelas que pudo tener, ni el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral como para establecer la gravedad de las lesiones, por lo que la manifestación respecto de “las graves lesiones sufridas” termina siendo una apreciación subjetiva que no cuenta con un fundamento probatorio idóneo.

AL HECHO 10. Se admite que por medio del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Manizales con fecha noviembre 27 de 2019, le concedió una incapacidad médico legal provisional de 10 días a PAULA MARCELA HENAO, sin determinar secuelas medicolegales.

AL HECHO 11. No le consta a mi representada este hecho como está referido respecto del perjuicio a la vida de relación que dice haber sufrido la demandante, en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas por medio de las cuales pretende sustentar la solicitud del perjuicio inmaterial, las cuales no cuentan con un fundamento probatorio idóneo, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

Es del caso recalcar que la reparación del perjuicio a la vida de relación no opera de forma automática, pues debe la parte demandante acreditar tales circunstancias (alteración de la vida personal, familiar y social que afecte sus relaciones con los seres que los rodean, con el entorno y que les impida el desarrollo de conductas cotidianas). No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento en el que lamentablemente se lesionó PAULA MARCELA HENAO, lo cual no basta para que los perjuicios inmateriales se configuren.

AL HECHO 12. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que Paula Marcela Henao laborara como asistente del peaje con ingresos mensuales de \$2.000.000., por tratarse de aspectos relacionados con su ámbito laboral que en todo caso es ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

Es oportuno señalar que no presenta como soportes documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por ella, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año 2019, los contratos de prestación de servicios que hubieran celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social,

los anexos contables, recibos, declaraciones de ingresos, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la sola mención de los eventuales ingresos mensuales de la demandante es insuficiente como demostrativo del respectivo ingreso económico.

No le consta a mi representada que Paula Marcela abandonara de manera definitiva su trabajo como asistente de peaje, por tratarse de aspectos relacionados con su ámbito laboral y personal que en todo caso es ajeno a LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 13. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

No le consta a mí representada este hecho como está referido respecto de la gravedad de las lesiones corporales y las secuelas sufridas por PAULA MARCELA HENAO por corresponder a aspectos relacionados con el ámbito de su salud que se deben encontrar consignados claramente en su historia clínica, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente señalar que no existe en el expediente prueba idónea que establezca la dimensión de las lesiones que dice haber sufrido, ni se encuentra demostrada las secuelas que pudo tener, ni la pérdida de la capacidad laboral como para establecer la gravedad de las lesiones, por lo que la manifestación respecto de “las graves heridas presentadas” termina siendo una apreciación subjetiva que no cuenta con un fundamento probatorio idóneo.

No le consta a mi mandante este hecho como está referido respecto del perjuicio moral que dicen haber sufrido PAULA MARCELA HENAO y sus familiares, en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas por medio de las cuales pretende sustentar la solicitud del perjuicio inmaterial, las cuales no cuentan con un fundamento probatorio idóneo, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

AL HECHO 14. No le consta a mi mandante este hecho como está referido, en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas por medio de las cuales pretende sustentar la imputación por imprudencia y violación de reglamentos contra la parte demandante, las cuales no cuentan con un fundamento probatorio idóneo, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

No existe en el expediente ninguna evidencia física o material probatorio que permita asegurar la imputación fáctica por acción contra la parte demandada.

AL HECHO 15. Se admite el trámite del proceso penal adelantado ante la Fiscalía Tercera Local de Manizales bajo el radicado 170016000060201903440.

Es pertinente destacar la necesidad de conocer el trámite adelantado en el proceso penal por estas lesiones personales en accidente de tránsito, con el fin de determinar el eventual incumplimiento de la normatividad vigente para el tránsito de vehículos contenida en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)

AL HECHO 16. Se niega este hecho como está referido respecto de la existencia del nexo de causalidad, en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas por medio de las cuales pretende sustentar dicha manifestación, la cual no cuenta con un fundamento probatorio idóneo, razón por la que no es susceptible de admitirse o de negarse. Deberá probarlo.

Es oportuno manifestar que en el presente asunto no existe prueba técnica que demuestre el nexo de causalidad. La demostración del nexo de causalidad en este asunto requiere una prueba técnica que establezca la dinámica del accidente de tránsito y al examinar la prueba aportada al expediente por la parte demandante se encuentra ausente la prueba técnica idónea (Experticia, peritaje técnico, etc.) para demostrar cuál fue la causa del evento.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA CONTRA LA DEMANDA

Cuando se trata de un siniestro en un amparo de responsabilidad extracontractual, se requiere acreditar suficientemente la responsabilidad del asegurado. Dicha responsabilidad en este caso se reduce a acreditar en primer lugar el daño, en segundo lugar, que CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su condición de conductora del vehículo de placa DHU667 fuera la persona que ocasionó el accidente de tránsito y, por tanto, los perjuicios a la parte demandante y, en tercer lugar, la relación de causalidad entre el daño y la conducta.

Conforme con lo anterior, se debe aclarar que dicha responsabilidad basada en el comportamiento de la conductora del vehículo de placa DHU667 no ha sido acreditada con certeza en este proceso, ya que existe no existe en el expediente un informe pericial de accidente de tránsito que indique la manera como ocurrió el evento.

Así mismo, en todo proceso en el que se pretenda la indemnización de perjuicios se debe demostrar con suficiencia la existencia de estos y su cuantía. Esta carga probatoria resulta inaplazable para la parte demandante, ya que es indispensable ligar esa supuesta responsabilidad de la demandada con los perjuicios producidos como consecuencia de la conducta. Sin embargo, como se verá en el desarrollo de este proceso, los perjuicios y su cuantía no están acreditados con certeza en este proceso, ya que la prueba aportada para el efecto no tiene un soporte adecuado que lo sustente.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por medio de Sentencia de 2007 proferida en el expediente Nro. 05001-3103-000-1997-05125 fijó los criterios para resarcir el daño de la siguiente manera:

... para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, en este proceso la parte demandante está en el deber de acreditar el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión imprudente de éste y el perjuicio sufrido por aquel, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta en este asunto que LIBERTY SEGUROS S.A. solo está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones de la Póliza Especial para Vehículos Pesados en la que el asegurado es CATALINA SALAZAR GUZMÁN, la cual se constituyó para garantizar la

responsabilidad civil extracontractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, solamente en el evento en que el asegurado sea condenado en este asunto.

De otra parte, se tiene que la productividad económica de PAULA MARCELA HENAO no se encuentra acreditada de manera idónea en el proceso, toda vez que no presenta como documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso percibido por los lesionados, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año gravable 2019, los contratos de prestación de servicios por asesorías, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaración de ingresos y el respectivo certificado de ingresos debidamente ratificado en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de los ingresos de la lesionada, toda vez que la sola manifestación del eventual ingreso mensual es insuficiente como demostrativo del ingreso económico de PAULA MARCELA HENAO.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que, en este asunto, de la prueba aportada con la demanda no se observa que la conducta desplegada por CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su calidad de conductora del vehículo de placa DHU667 fuera la causante de un daño antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada.

Lo anterior permite concluir que no está demostrado que el daño sufrido por la peatona tenga como causa adecuada una acción u omisión de CATALINA SALAZAR GUZMÁN en calidad de conductora del vehículo de placa DHU667, por lo que no es posible imputar a la demandada el daño padecido por la parte actora.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Fundamento esta excepción en que la responsabilidad de la conductora CATALINA SALAZAR GUZMÁN debe demostrarse plenamente en el proceso. Es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la concurrencia de tres presupuestos: a) la culpa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y éste, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto demanda, está en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien sea responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

3. FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que la tasación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante no se realizó de manera correcta ni con

fundamento pericial idóneo para este caso, en consideración a que en el proceso no se encuentra demostrada la productividad económica de PAULA MARCELA HENAO, es decir que, realmente no está determinado el ingreso económico mensual que ella pudiera percibir para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, aunado al hecho que no se presentó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral aportada con la demanda.

Con la demanda no se aporta prueba documental suficiente para sustentar la eventual productividad económica, toda vez que no presenta documentos que sirvan de referencia para establecer el ingreso realmente percibido, tales como, por ejemplo, la declaración de renta del año 2019, los contratos de prestación de servicios que hubiera celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaración de ingresos, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos, toda vez que la sola afirmación de ingresos sin una debida ratificación en audiencia, es insuficiente como demostrativo del ingreso económico de PAULA MARCELA HENAO.

De otra parte, es pertinente señalar que el pago de la incapacidad médica que pudiera haber tenido PAULA MARCELA HENAO se encuentra a cargo de la EPS o la ARL en la que se encontraba afiliada, e incluso a cargo del mismo SOAT, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de dicha cantidad de días a cargo de mi representada.

4. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio la parte demandante solicita que le sea reconocidos y pagados perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido en noviembre 18 de 2019 en el que se vio involucrado el vehículo de placa DHU667 y la demandante.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a duda demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un evento en el que resultó lesionado PAULA MARCELA HENAO, lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales, causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular,

determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

En este postulado resalta el principio procesal de la carga de la prueba que indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, principio que no se evidencia en el libelo demandatorio pues lo único que surge del mismo es la petición de los mencionados perjuicios, pero nada se dijo sobre las circunstancias de dolor que amerita su reconocimiento.

5. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN

Fundamento esta excepción en el hecho que para el caso presente la parte demandante no demuestra la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni la afectación negativa de la posibilidad de realizar actividades tanto rutinarias como placenteras que afecten sus roles vitales o su proyecto de vida, por lo que el juez deberá siempre considerar las consecuencias del accidente que reflejen alteraciones a nivel del comportamiento o desempeño de los demandantes dentro de su entorno social y cultural que agraven su condición.

Queda en deuda la parte demandante al pretender el reconocimiento del perjuicio a la vida de relación, puesto que no demuestra la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, y tampoco demuestra la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de los accionantes, o la afrenta en su relación con las demás personas y su entorno.

Luego, si la parte demandante no demuestra la gravedad del perjuicio a la vida de relación que dice haber sufrido para sustentar esta solicitud de indemnización de perjuicio, deberá el juzgador abstenerse de tasar la respectiva indemnización por falta de diligencia probatoria de la parte actora, debido a que no podrá hacer ninguna presunción en esa materia.

6. SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES / COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS.

Excepción que se fundamenta en que las pretensiones de carácter material e inmaterial que solicitan los demandantes por la suma de \$130.089.276, están tasadas de manera exagerada y en un monto superior al que ha sido estipulado como precedente judicial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia para esta clase de eventos.

Además de solicitar un rubro superior al estipulado para la jurisdicción ordinaria, se encuentra dentro del acervo probatorio que no existe prueba idónea que demuestre o acredite la concreción de un daño antijurídico de tal gravedad en cabeza de la parte demandada, por medio de la cual se permita verificar tal pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta situación y de conformidad con lo estipulado normativa y jurisprudencialmente, existe el principio de la necesidad de la prueba idónea, que acredite dicha gravedad de vulneración; así como también la verificación de los elementos de la responsabilidad, para de este modo, generarse el reconocimiento judicial.

7. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que en el presente asunto la parte demandante no ha aportado prueba que demuestre que el daño se hubiera producido como concreción del riesgo en la conducta de CATALINA SALAZAR GUZMÁN

Por otro lado, la parte actora en el presente asunto no tiene fundamento probatorio alguno para pretender declarar responsabilidad a la demandada. No existe prueba idónea alguna que permita establecer que las lesiones sufridas por PAULA MARCELA HENAO se encuentren relacionadas con un indebido comportamiento por parte de CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su calidad de conductora del vehículo de placa DHU667.

Se encuentra ausente la prueba técnica idónea (Experticia, peritaje, testimonio técnico, etc.) que permita demostrar la imputabilidad del daño que predica la parte demandante, pues, sólo se limita a señalar la existencia de lesiones corporales de PAULA MARCELA HENAO, sin preocuparse por demostrar que los daños mencionados tuvieran vínculo causal con la colisión objeto del proceso.

Por otro lado, la parte actora en el presente asunto no tiene fundamento probatorio alguno para pretender declarar responsabilidad a la demandada, especialmente si se tiene en cuenta que no aparece probado que PAULA MARCELA HENAO en su calidad de peatona fuera atropellada por el vehículo. Tampoco reposa en el expediente prueba idónea técnica y científica que permita la constatación efectiva de la relación causa y efecto, razón por la que no habrá lugar a proferir imputación jurídica.

Lo anterior permite concluir que al no estar demostrada la causalidad adecuada generadora del daño que dice haber sufrido la parte demandante, pierde el sustento la teoría de la parte demandante en cuanto a que el vehículo de placa DHU667 fuera el que colisionó a la peatona.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no se ha demostrado en el expediente que los perjuicios que dice haber sufrido la demandante correspondan al daño padecido con ocasión del accidente mencionado, o que tengan vínculo causal con el accidente mencionado, de manera que mal podría imputársele responsabilidad a mi representada de asumir la indemnización por los perjuicios que dice padecer, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Así las cosas, no existe prueba idónea alguna que permita establecer que las lesiones sufridas por PAULA MARCELA HENAO se encuentren relacionadas con un indebido comportamiento por parte de la conductora del vehículo de placa DHU667.

8. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en el presente asunto, es preciso decir que, en el remoto evento de una condena, LIBERTY SEGUROS S.A. está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro materializado mediante la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564 en la que aparece como asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN, dentro de los límites que el mismo contrato impone.

El valor asegurado será el límite de responsabilidad del asegurado, de conformidad con lo señalado en el del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que LIBERTY SEGUROS S.A. está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564 en la que aparece como asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, en el evento en que la codemandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

En cuanto a esta excepción debemos tener en cuenta que la responsabilidad que le puede corresponder a LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es hoy ley para las partes.

Así las cosas, la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de asegurador no es idéntica a la que pudiese tener la demandada CATALINA SALAZAR GUZMÁN (Como conductora del vehículo de placa DHU667 y como asegurado que es) frente a la parte demandante. Se trata de una obligación distinta que emana del contrato de seguro.

Se está, como se sabe, ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: a) la de la parte demandante frente a CATALINA SALAZAR GUZMÁN que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado; y b), la de CATALINA SALAZAR GUZMÁN con LIBERTY SEGUROS S.A., que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de Especial para Vehículos Pesados y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

En consecuencia, en esta última relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de él, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

10. SUJECCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS SUSCRITA ENTRE CATALINA SALAZAR GUZMÁN Y LIBERTY SEGUROS S.A. Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN

En cuanto a esta excepción debemos tener en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro

celebrado con CATALINA SALAZAR GUZMÁN, vínculo jurídico que según el Artículo 1062 del Código Civil es hoy ley para las partes.

En consecuencia, en esta relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro. Es decir, a las normas legales que rigen la relación asegurativa.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 10 de febrero de 2005, indicó que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el Código de Comercio:

...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria del mismo (artículo 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 del C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...

11. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR NO COBERTURA DE CULPA GRAVE EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NRO. 294564

Fundamento esta excepción en el acuerdo celebrado entre CATALINA SALAZAR GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A., el cual, en el capítulo de exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza señala lo siguiente:

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PARÁGRAFO TERCERO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN.

Por ende, de llegarse a determinar que existió dolo, culpa grave o un acto meramente potestativo del asegurado al momento del accidente de tránsito objeto

de esta acción, se debe excluir del pago de indemnización alguna a mi representada por expresa cláusula que deja constancia de dicha situación.

12. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que el asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN incumplió la condición de aviso de siniestro contenida en la cláusula quinta de las condiciones generales de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564, puesto que tenía la obligación de dar aviso a LIBERTY SEGUROS S.A. del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia, es decir, contados a partir de noviembre 18 de 2019, de conformidad con lo allí señalado

CLÁUSULA QUINTA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

(...)

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

13. GENÉRICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado excepción por el Despacho.

V. PRUEBAS

DOCUMENTAL

Solicito que se tenga como prueba documental la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564 en la que aparece como asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN y copia de las condiciones generales, con vigencia desde 20191028 hasta 20201028.

DOCUMENTAL PARA SOLICITAR

Solicito respetuosamente que se oficie a la Fiscalía 3 Local con sede en la ciudad de Manizales, para que con destino a este proceso remita copia del expediente correspondiente al proceso tramitado bajo el radicado 170016000060201903440, respecto de la investigación y judicialización adelantada por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito ocurrido en noviembre 18 de 2019, en el que aparece como ofensor CATALINA SALAZAR GUZMÁN y como víctima PAULA MARCELA HENAO.

La anterior solicitud la elevo en consideración a que el documento es objeto de reserva en la investigación penal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez que me permita practicar interrogatorio de parte a PAULA MARCELA HENAO en la hora y fecha que designe para ello, a fin de que responda las preguntas que le formularé en relación con los hechos de la demanda y la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito Señora Juez citar y hacer comparecer a su Despacho en la hora y fecha que designe para ello a CATALINA SALAZAR GUZMÁN en su calidad de conductora del vehículo de placa DHU667, con el fin de que declare lo que le conste sobre la manera en que ocurrió el evento de tránsito en el que se fundamenta el presente proceso.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda.

Sobre el tema del juramento estimatorio el Código General del Proceso señala lo siguiente:

ARTÍCULO 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En cuanto a la tasación de los perjuicios efectuada por la demandante es importante realizar las siguientes precisiones:

De lo escrito en precedencia, es posible colegir que la parte demandante realiza apreciaciones sobre tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de \$7.729.803 y el lucro cesante futuro en la suma de \$37.359.473 sin ningún sustento legal, ni probatorio, sin indicar, ni enunciar, ni aportar los documentos o soportes que permitan establecer la existencia de los ingresos reales de PAULA MARCELA HENAO, como tampoco aporta el dictamen que pudiera establecer el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Por lo cual, está desconociendo que el cálculo de estos sólo debe edificarse sobre datos reales suficientemente probados dentro del proceso, incumpliendo además con la carga de la prueba que para el caso concreto le corresponde.

Si bien la parte demandante señala que pretende solicitar indemnización por lucro cesante, se encuentra realmente ausente la explicación del fundamento que permite a la parte demandante establecer los valores solicitados como indemnización en el equivalente a \$45.089.276, teniendo claro que no existe en el expediente prueba idónea alguna que certifique el ingreso económico de PAULA MARCELA HENAO, ni el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante con fundamento en la incapacidad médico legal concedida a la demandante por el período correspondiente a 10 días.

Solamente para efectos de establecer los fundamentos de esta objeción, se utilizará como ingreso base de liquidación la suma de \$1.160.000. como supuesto ingreso económico mensual de la demandante para efectos de la operación matemática, sin incremento por prestaciones sociales en consideración a que realmente no demuestra tener un vínculo laboral como dependiente, ni aporta certificado que indique el monto del salario que dice que devengaba mensualmente y sin que con ello se acepten dichos valores para el reconocimiento de este rubro, los cuales en todo caso deberán ser demostrados por la parte demandante.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

La demandante solicita el reconocimiento del Lucro Cesante Consolidado manifestando que devenga \$2.000.000., pero sin probar la veracidad de esa manifestación, por lo que la operación matemática se deberá hacer teniendo en cuenta como base de cálculo un salario mínimo mensual legal vigente. No se acreditó la calidad de trabajador dependiente, por lo que se deberá liquidar con base en los siguientes datos:

Para calcular la indemnización por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO se requiere hacer el cálculo aplicando la fórmula siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Indemnización consolidada;

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que supuestamente la demandante PAULA MARCELA HENAO deja de percibir, calculado sobre la base de \$1.160.000. sin incremento del 25% por cuanto no se tiene demostrado que fuera trabajadora dependiente, multiplicado por el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral demostrada en 0%, generando un valor de cero como renta actualizada.

i = Es el interés legal;

n = Es el número de meses a liquidar desde el momento del accidente de tránsito ocurrido en noviembre 18 de 2019 hasta noviembre 2 de 2022 fecha de radicación de la demanda, calculado en 35,5 meses.

$$S = \$0 \frac{(1 + 0.004867)^{35,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$0 \times 38,649$$

$$S = \$0$$

Suma esta que difiere de manera sustancial al ser comparada con la señalada por la parte demandante en el capítulo de pretensiones de la demanda y en el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante consolidado.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Para efectos de la liquidación de perjuicios por LUCRO CESANTE FUTURO a favor de PAULA MARCELA HENAO se tomará la expectativa de vida de 529,2 meses desde la fecha del accidente de tránsito, a la cual se le descuenta los 35,5 meses utilizados para calcular el lucro cesante consolidado, generando como resultado 493,7.

Para este caso específico, se tiene que el lucro cesante futuro corresponde a la siguiente suma:

Para calcular esta indemnización se aplica la fórmula siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Indemnización futura;

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que PAULA MARCELA HENAO deja de percibir ya cuantificado en cero (0) porque en el expediente no existe pérdida de la capacidad laboral;

i = Es el interés legal;

n = Es el número de meses a liquidar transcurridos entre la fecha de presentación de la demanda y el de la vida probable de PAULA MARCELA HENAO. Para este caso equivale a 493,7.

$$S = \$0 \frac{(1+0.004867)^{493,7} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{493,7}}$$

$$S = \$0 \frac{9,9902}{0,0534}$$

$$S = \$0 \times 185,43$$

$$S = \$0$$

Sumatoria esta por concepto de lucro cesante consolidado y futuro que da como resultado la suma de \$0 en consideración a que no existe prueba en el expediente de la pérdida de la capacidad laboral de PAULA MARCELA HENAO, la cual difiere de manera sustancial al ser comparada con la señalada por la parte demandante en el capítulo de pretensiones de la demanda y en el capítulo de juramento estimatorio, convirtiéndose en imperativo el cumplimiento del artículo 206 del CGP.

Con fundamento en las razones expuestas, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA el juramento estimatorio relacionado por la parte demandante.

VII. ANEXOS

Lo relacionado en el capítulo de pruebas documentales aportadas.

Luis Fernando Patiño & Asociados

Abogados Especializados

El poder debidamente otorgado por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La dirección de la parte demandante es conocida por el despacho.

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 Nro. 10-07 de Bogotá D.C. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 del Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira. Teléfono 3117440996. Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	294564	323	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
				DESDE	HASTA	DESDE	HASTA				
BOGOTÁ, D.C			2019-OCT-30	3000217	2019-OCT-28	HI 00:00 HORAS	2020-OCT-28	HF 00:00 HORAS	2019-OCT-28	2020-OCT-28	366

TOMADOR					
NOMBRE:	FINANZAUTO S.A BIC				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8600286019		TELÉFONO:	7499000	
DIRECCIÓN:	AV AMERICAS CRA. 56 N. 9 - 17 TORRE CENTRAL				

ASEGURADO					
NOMBRE:	CATALINA SALAZAR GUZMAN				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1053831918		TELÉFONO:	8750107	
DIRECCIÓN:	VEREDA SANTA RITA				

CONDUCTOR					
NOMBRE:	CATALINA SALAZAR GUZMAN				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1053831918		TELÉFONO:	8750107	
DIRECCIÓN:	VEREDA SANTA RITA				

BENEFICIARIO					
NOMBRE:	FINANZAUTO S.A BIC				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8600286019		TELÉFONO:	5678765	
DIRECCIÓN:	AV AMERICAS CRA. 56 N. 9 - 17 TORRE CENTRAL				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
09221011	VOLKSWAGEN	PICKUP DOBLE CAB	AMAROK	2013	DHU667	PÚBLICO: CARGA, MERC.	CNE007547	WV1ZZZ2ZDA000800

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 800,000,000	20	2
Lesiones o muerte a una persona	\$ 800,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 1,600,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 66,200,000	0	0
Pérdida Total por Daños	\$ 66,200,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 66,200,000	20	2
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 66,200,000	20	2
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 66,200,000	20	2
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
(continúa en la siguiente página...)			

DESCUENTO TECNICO		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA TOTAL VIGENCIA	
0%		0%		\$ 1,595,444	
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	PRIMA VIGENCIA		
Mensual	2019-DIC-14		\$ 222,796		
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	TASA DE CAMBIO		
27604266	2019-OCT-28	2020-OCT-28	\$ 1,00		
			TOTAL PRIMA PESOS		
			\$ 222,796		
			GASTOS DE EXPEDICIÓN		
			\$ 490		
			IVA		
			\$ 42,427		
			RUNT		
			\$ 0		
			TOTAL A PAGAR		
			\$ 265,713		

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Versión Diciembre 2017: 31/12/2017 -1333 -P 03 -SAUP -03 D001

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
4023238	PROMOTEC S.A. CORREDORES DE	7423700	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES BANCO FINANINDINA SA BOGOTÁ, D.C CRA 19 N 93 A - 45 101010
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

(415)7707274730185(8020)0000000000027604266(3900)265713(96)20191214

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 27604266

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	294564	323	1

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
	SEGUROS		

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 15,000,000		
Lucro Cesante	INCLUIDA		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



Liberty Financia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

PÓLIZA ESPECIAL

PARA VEHÍCULOS PESADOS

Apreciado Asegurado:

Para su conocimiento
agradecemos leer en forma
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

VIGILADO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Condiciones
Versión Diciembre de 2017

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

TEMAS	PAGINA
Cláusula Primera	
1. AMPAROS	1
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHÍCULO	1
Cláusula Segunda	
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA	2
2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	2
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	3
2.3. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.	4
2.4. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.	5
2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	7
2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.	7
2.7. EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	10
2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:	10
2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS	11
2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS	11
Cláusula Tercera	
3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA	11
3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	11
3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	12
3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	16
3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	16
3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA	17
3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:	17
3.5.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:	22
3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:	23
3.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	25
3.7.1. MUERTE:	25
3.7.2. DESMEMBRACIÓN:	26
3.7.3. LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:	26
3.7.4. PRUEBAS DE LA RECLAMACION:	26
3.7.5. VIGILANCIA MÉDICA:	27
3.7.6. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:	27
3.8. AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	27
3.9.1. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:	28
3.9.2. VALOR ASEGURADO	28
DESTINO FINAL	29
3.9.4. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL	29
3.10. OBLIGACIONES FINANCIERAS	30

TEMAS	PAGINA
Cláusula Cuarta	
4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO	31
4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	31
4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	31
4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	31
4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	31
4.5 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA	32
4.6 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO	32
Cláusula Quinta	
5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	33
Cláusula Sexta	
6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	33
6.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	33
6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	34
Cláusula Séptima	
7. OBJETO DEL SEGURO	36
Cláusula Octava	
8. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:	36
Cláusula Novena	
9. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS	36
Cláusula Décima	
10. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	36
Cláusula Décima Primera	
11. DURACION DEL SEGURO	36
Cláusula Décima Segunda	
12. EXTINCION DEL SEGURO	37
Cláusula Décima Tercera	
13. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	37
Cláusula Decima Cuarta	
14. SALVAMENTO	37
Cláusula Decima Quinta	
15. COEXISTENCIA DE SEGUROS	37
Cláusula Decima Sexta	
16. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	38
Cláusula Decima Séptima	
17. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO	38

TEMAS	PAGINA
Cláusula Decima Octava 18. NOTIFICACIONES	38
Cláusula Decima Novena 19. JURISDICCION TERRITORIAL	39
Cláusula Vigésima 20. DOMICILIO	39
Cláusula Vigésima Primera 21. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD 21.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO	39 39
Cláusula Vigésima Segunda 22. MARCACION DEL VEHICULO	40
1. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE	40
2. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	48

Póliza Especial para Vehículos Pesados

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS, SI ESTOS FUERON CONTRATADOS:

1. AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 - 1.1.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS
 - 1.1.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS
 - 1.1.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS
 - 1.1.2.4. GASTOS MEDICOS Y PRIMEROS AUXILIOS
 - 1.1.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL
 - 1.1.2.6. GASTOS FUNERARIOS
- 1.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO
- 1.1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.5. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL
- 1.1.6. LUCRO CESANTE
- 1.1.7. ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.9. AMPARO DE EXEQUIAS
- 1.1.10. OBLIGACIONES FINANCIERAS
- 1.1.11. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – OBLIGATORIA DE LEY

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

CLÁUSULA SEGUNDA**2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA****2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.
- 2.1.1. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHÍCULO A LA CARGA O A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ÉL.
- 2.1.8. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9. DAÑOS Y LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDENE EXPRESA DE LIBERTY Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
- 2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CONSISTENTE EN SUSTANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS ESTANDO O NO EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.
- 2.1.13. LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.
- 2.1.14. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
- 2.1.15. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, FOSYGA, PAS (PLANES ADICIONALES DE SALUD), EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTÉ FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.
- 2.2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHICULO.
- 2.2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

- 2.2.7. CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERIA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA A LA QUE ESTE AFILIADA EL VEHICULO ASEGURADO, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- 2.2.9. POR LA MUERTE NATURAL.
- 2.2.10. MUERTE O LESIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DE LOS PARIENTES DE ESTOS ULTIMOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVAS DE:

- 2.3.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHS VEHICULOS.
- 2.3.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.
- 2.3.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.3.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
- 2.3.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.
- 2.3.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.3.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.3.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN

HONORIFICOS.

2.3.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

2.3.10. LUCRO CESANTE.

PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DETIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.

CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.4.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DEMANTENIMIENTO.

2.4.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER

- CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.
- 2.4.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.4.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.4.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.
- 2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.
- 2.4.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADEN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y DETERIORES CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.4.9. DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.4.10. PERDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.4.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDICIONADOS, THERMOKING Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPARADOS EN LA POLIZA.
- 2.4.12. HURTO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO QUE NO SE TRASLADEN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.13. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO EXPRESA Y CLARA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.4.14. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES, ASÍ COMO DE LA CARPA Y DE LA CARGA O MERCANCÍAS QUE TRANSPORTA.
- 2.4.15. HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.

- 2.4.16. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA.
- 2.4.17. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- 2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.
- 2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.
- 2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.
- 2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.
- 2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.
- 2.6.2. CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

- 2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.
- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.
- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA

FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.

- 2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.
- 2.6.13 PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.
- 2.6.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.15. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO O DE ALGUNA DE SUS PIEZAS.
- 2.6.16. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS.
- 2.6.17. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.6.18. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON LIBERTY MEDIANTE CUALQUIER ANEXO EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.6.19 VEHÍCULOS USADOS EXCLUSIVAMENTE EN AEROPUERTOS MIENTRAS CIRCULEN DENTRO DE ESAS INSTALACIONES.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA A UN QUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS

A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

PARAGRAFO QUINTO: DEBE QUEDAR CLARO QUE CUANDO SE HACE REFERENCIA A LA LICENCIA DE CONDUCCION (PASE) VIGENTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MISMA FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO ESTA NO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, PICKUPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE AMPARO, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS

- A) SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- B) FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- C) VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.10 EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS

NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTAPÓLIZA.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DEBERÁN ACREDITARSE O PROBARSE EN FORMA OBJETIVA POR LOS MEDIOS LEGALES E IDÓNEOS POR LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE.

3.1.1. LIMITACIONES

QUEDA CLARO QUE LOS VALORES FIJADOS POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PARA LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

3.1.1.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- a) El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- b) El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

- c). El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b).

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

- d) Los límites señalados en los literales b) y c) anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).
- e). Esta cobertura solo opera en exceso una vez se hayan afectado las coberturas que otorga el SOAT, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social y las correspondientes al seguro obligatorio que las normas legales le exigen al gremio de los transportadores públicos de carga y pasajeros y además de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Liberty Seguros S.A.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LIBERTY, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

3.2.1. COBERTURAS:

- 3.2.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.
- 3.2.1.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS,

HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS.

3.2.1.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL.

3.2.1.6. GASTOS FUNERARIOS.

3.2.2. DEFINICION DE AMPAROS:

3.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DEL SEGURO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA MUERTE DEL PASAJERO, RESPECTO DEL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ POR EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDE A LA PERSONA EN FORMA DEFINITIVA, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA.

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ EL LUCRO CESANTE QUE SE DERIVE DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR EL OFICIO DEL CUAL HABITUALMENTE OBTIENE UNA RENTA.

3.2.2.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, Y HOSPITALARIOS A QUE DE LUGAR LA ATENCIÓN DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. ADICIONALMENTE, EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, LIBERTY RECONOCERÁ, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS PRIMEROS AUXILIOS DE LOS PASAJEROS QUE RESULTEN HERIDOS EN EL ACCIDENTE. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, CONSTITUYE ACCIDENTE TODO HECHO REPENTINO Y VIOLENTO QUE TIENE LUGAR EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.

3.2.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL:

LIBERTY RECONOCERÁ RESPECTO A CADA PASAJERO, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, HASTA EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA COBERTURA DE MUERTE POR LOS

COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL EN QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ RECONOCIMIENTO ALGUNO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO, CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LIBERTY.

3.2.2.6. AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS

LIBERTY RECONOCERÁ POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS DE LOS PASAJEROS QUE FALLECIERON COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES AL ACAECIMIENTO DEL MISMO, LA SUMA FIJA DE TRES (3) S.M.M.L.V. POR VÍCTIMA CON UN MÁXIMO DE CUATRO (4) PERSONAS Y EL CUAL ESTÁ INCLUIDO EN EL VALOR ASEGURADO QUE APARECE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA.

PARAGRAFO PRIMERO: TODOS ESTOS AMPAROS OPERAN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN EL VEHÍCULO ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ESTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES. POR TANTO, LIBERTY NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIE O PROLONGUEN, O CAUSEN CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE.

3.2.3. INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA:

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este numeral 3.2. Empezarán en el momento en el que el pasajero aborda el vehículo transportador y termina a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en el que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

3.2.4. AVISO DE SINIESTRO:

El Asegurado está obligado a dar aviso a Liberty de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que el Asegurado tenga conocimiento del hecho. Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del riesgo.

En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o a Liberty, el Asegurado deberá proporcionarle a Liberty toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de que magnitud es el daño. Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley. El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

Trátase de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

3.2.5. PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Liberty pagara al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

3.2.6. LIMITE DE LA INDEMNIZACION:

EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN IMPUTABLE A CADA PASAJERO NO EXCEDERÁ EL VALOR ASEGURADO EN CASO DE MUERTE. CUALQUIER PAGO HECHO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL O GASTOS MÉDICOS SE TENDRÁ EN CUENTA EN EL CÓMPUTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EL VALOR TOTAL DE LAS INDEMNIZACIONES, POR CADA EVENTO, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL LÍMITE SEÑALADO POR MUERTE DEL PASAJERO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros: En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DESIGNADO EN LA CARATULA, EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO CON UNA ASEGURADORA DIFERENTE A LIBERTY SEGUROS S.A. ESTA COBERTURA

OPERA (I) SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Y (II) BAJO EL LIMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y LE APLICAN LAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SIEMPRE QUE TAL RESPONSABILIDAD PROVENGA DE:

- 3.4.1. ACTOS U OMISIONES EN EL DESARROLLO NORMAL DE LA VIDA FAMILIAR QUE NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE CONSTITUYAN SUS OCUPACIONES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, PROFESIONAL O COMERCIAL.
- 3.4.2. ACTOS U OMISIONES DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS HIJOS MENORES DE 25 AÑOS.
- 3.4.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- 3.4.4. PRÁCTICA DE DEPORTES A TÍTULO AFICIONADO, EXCLUYENDO EL EJERCICIO DE LA CAZA.
- 3.4.5. USO DE BICICLETAS, PATINES, BOTES A PEDAL O A REMO Y VEHÍCULOS SIMILARES, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS QUE TENGAN PROPULSIÓN A MOTOR, O LAS COMETAS.
- 3.4.6. TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO ASÍ COMO DE MUNICIÓN, SIEMPRE QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PARA ELLO, CON EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTAR LAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O PARA LA COMISIÓN DE ACTOS PUNIBLES.
- 3.4.7. SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA LEY, CUANDO SEÁ RESPONSABLE POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN CABEZA DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS DOMÉSTICOS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE REALIZAN LABORES OCASIONALES COMO JARDINEROS, PINTORES, ELÉCTRICISTAS, PLOMEROS Y CARPINTEROS.

PARAGRAFO: ESTE BENEFICIO OPERA EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

POR EL PRESENTE AMPARO, LIBERTY SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS

ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR(ES) AUTORIZADO(S) CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FUERA O DENTRO DEL MISMO, CONSUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 3.5.1.1. CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA SEA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DEL MISMO SERVICIO POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS SIMILARES 0061L DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.
- 3.5.1.2. IGUALMENTE ESTE AMPARO CUBRE A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.
- 3.5.1.3. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O HOMICIDIO CULPOSO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- 3.5.1.4. DEFINICIONES:

TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES		
ACTUACIONES	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL	30	30
ENTREVISTA Y / O INTERROGATORIO- PROGRAMA METODOLÓGICO	30	30
AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN	51	82
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	30	32
AUDIENCIA PREPARATORIA.	60	85
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	70	205
AUDIENCIA DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS	30	30

AUDIENCIAS PRELIMINARES ANTE JUEZ DE GARANTÍA	10	10
TOTAL	311	504

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: COMPRENDE TODAS LAS GESTIONES DEL ABOGADO DEFENSOR CON MIRAS A EVITAR EL INICIO DEL PROCESO PENAL E IMPEDIR QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO. COMPRENDE IGUALMENTE LAS GESTIONES REALIZADAS EN LOGRAR ACUERDOS CONCILIATORIOS PREVIOS A LA VINCULACIÓN FORMAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO ASEGURADO. INCLUYE IGUALMENTE TODAS LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE REALICEN TANTO EN LA FISCALÍA SAU, LOCALES Y SECCIONALES, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS Y ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: COMPRENDE TODA LA ASESORÍA AL INDICADO PARA QUE SE ALLANE O NO A LA IMPUTACIÓN DE CARGOS QUE LE FORMULE LA FISCALÍA, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE ENTREGA DEL VEHÍCULO.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: COMPRENDE LA ASESORÍA EXCLUSIVAMENTE JURÍDICA SOBRE OPOSICIÓN AL FALLO DE ACUSACIÓN. IGUALMENTE A LA ASISTENCIA EN LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

AUDIENCIA PREPARATORIA: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PRETENDE HACER VALER EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LE FUERON ADMITIDOS Y LA OPOSICIÓN A LOS QUE PRESENTE LA FISCALÍA.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: COMPRENDE LAS ACTUACIONES TENDIENTES ACONCILIAR LA PRETENSIÓN ECONÓMICA DE LA(S) VÍCTIMA(S) O SUS BENEFICIARIOS LEGALES.

AUDIENCIA PRELIMINARES: SON AQUELLAS QUE SE LLEVAN A CABO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS CON EL PROPÓSITO DE QUE ATIENDA ASPECTOS RELACIONADOS CON LA RITUALIDAD DEL PROCESO (NULIDADES) Y CON LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS BIEN SEA LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO. ART. 154 C.P.P.), PETICIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL VEHÍCULO INMOVILIZADO CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PRETENDAN RECLAMAR POR EL FISCAL O EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS (ART. 92 C.P.P.). ESTAS AUDIENCIAS SE PUEDEN PRESENTAR DESDE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN CON LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

- A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DÉ ORIGEN A UNO O A VARIOS PROCESOS PENALES.
- B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.
- C. LA SUMA PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ÉSTE HUBIERE SIDO RETENIDO.
- D. LA SUMA PARA LAS OTRAS ACTUACIONES DEL SUMARIO NO COMPRENDEN LA ASISTENCIA EN INDAGATORIA, PARA LA CUAL SE FIJÓ UNA SUMA INDEPENDIENTE.

3.4.1.5 PARA OBTENER EL PAGO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LIBERTY:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL Ó DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR:

LEY 906 DE 2004

- AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRA PROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA ESTE MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.
- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO, LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS.
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y DEL ABOGADO DEFENSOR.
- AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIAS PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ

HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

PARA EL RECONOCIMIENTO DEBEN PRESENTAR CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL SINDICADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DE GARANTÍA.

3.5.1.6. ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

3.5.1.7. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY.

3.5.1.8. LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE AMPARO CONTINÚAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES EN SUS PUNTOS PERTINENTES.

3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:

LIBERTY SE OBLIGA A REEMBOLSAR DENTRO DE LOS LÍMITES PACTADOS, LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE DENTRO DEL PROCESO CIVIL O ADMINISTRATIVO, QUE SE INICIE EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE ESTE AMPARO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, U OTRO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A ÉSTE QUE, SIN SER EL AUTO ASEGURADO, SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO, PORTADORES DE TARJETA PROFESIONAL VIGENTE.

EL PRESENTE AMPARO OTORGA COBERTURA PARA EL ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O PARA UN CONDUCTOR DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO OPERARÁ PARA LOS DOS SIMULTÁNEAMENTE.

3.5.2.1. DEFINICIONES:

SE REEMBOLSARÁN HONORARIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES:

3.5.2.1.1. CONCILIACIÓN: EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 640 DE 2001.

3.5.2.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: COMPRENDE EL PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE; SE ACREDITARÁ MEDIANTE COPIA DEL ESCRITO CON SELLO DE RADICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL.

3.5.2.1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: ESCRITO EN VIRTUD DEL CUAL EL APODERADO DEL ASEGURADO, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITA AL JUEZ QUE EL PROCESO SE FALLE DE ACUERDO CON LAS CONVENIENCIAS DE LA PARTE DEFENDIDA O ASESORADA.

3.5.2.1.4. SENTENCIA EJECUTORIADA: ES LA PROVIDENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO RESUELVE LAS DIFERENCIAS DE LAS PARTES, YA SEA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA. SE ACREDITA CON COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

LÍMITES DE VALOR ASEGURADO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA HASTA S.M.L.D.V.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA S.M.L.D.V.	SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA S.M.L.D.V.
ORDINARIO O EJECUTIVO	100	100	60
ADMINISTRATIVO	100	100	60
PARTE CIVIL DENTRO DE PROCESO PENAL	100	100	60

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE:

- A. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES, SERÁ EL QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR, SE APLICARÁN POR CADA EVENTO, NO POR CADA DEMANDA QUE SE INICIE.
- B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRATADA, ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS.
- C. LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO, OPERA EN FORMA INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS; EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER REEMBOLSO POR ESTE CONCEPTO, NO COMPROMETE DE MODO ALGUNO LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY, NI DEBE ENTENDERSE COMO SEÑAL DE LA MISMA.

3.5.2.2 RECLAMACIONES

Para efectos de formalizar la reclamación derivada de este amparo, el asegurado deberá suministrar documentos tales como:

- A. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo indicando el número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.
- B. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- C. Copia de la contestación, alegato de conclusión y de la sentencia con el respectivo sello de recibido por parte del juzgado.
- D. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica

de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:

3.6.1. VEHICULOS DE CARGA Y VOLQUETAS

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, EN CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE LIBERTY, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA, LA SUMA DIARIA DE 10 S.M.D.L.V* , LIQUIDADADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

3.6.1.1. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LIBERTY O NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARÁN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, O AVISO POR ESCRITO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REPARADO, POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE DIEZ (10) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) SMDLV.

3.6.1.2. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) SMDLV.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS PARCIALES, SE ASUME QUE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN ES LA MISMA FECHA DE ENTRADA AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY. PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS SE TOMARÁ COMO FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN LA FECHA DE ENTRADA DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY.

*S.M.D.L.V.=SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.6.2 VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y UTILITARIOS

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, EN CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE LIBERTY, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA, LA SUMA DIARIA DE 4 S.M.D.L.V* , LIQUIDADADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

3.6.2.1. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LIBERTY O NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARÁN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REPARADO POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE DIEZ (10) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CUARENTA (40) SMDLV.

3.6.2.2. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO SESENTA (60) SMDLV.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS PARCIALES, SE ASUME QUE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN ES LA MISMA FECHA DE ENTRADA AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY. PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS SE TOMARÁ COMO FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN LA FECHA DE ENTRADA DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY.

*S.M.D.L.V.=SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE LA MUERTE O DESMEMBRACIÓN DEL ASEGURADO.

3.7.1 MUERTE:

EN UN TODO DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO, LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO VAYA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O DE CUALQUIER OTRO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES, O CUANDO VAYA COMO OCUPANTE DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, SIEMPRE QUE EL HECHO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y DICHO FALLECIMIENTO OCURRA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL MISMO.

ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO SUFRA UN

ACCIDENTE EN UN VEHÍCULO INDUSTRIAL O QUE TRANSITE SOBRE RIELES.

PARAGRAFO: CUBRE AL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO VAYA CONDUCIENDO EL VEHICULO ASEGURADO Y SEA UN ACCIDENTE DE TRANSITO, YA SEA QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURIDICA O NATURAL. SE CUBRE UN EVENTO POR VIGENCIA.

3.7.2 DESMEMBRACIÓN:

SI CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA EL ASEGURADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN, LIBERTY RECONOCERÁ LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACION (%):

1	POR PÉRDIDA DE AMBOS BRAZOS O AMBAS MANOS O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES	100%
2	POR PÉRDIDA DE UN BRAZO O UNA MANO Y UNA PIERNA O UN PIE	100%
3	POR PÉRDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS	100%
4	POR MUTILACIÓN TOTAL DE LOS ÓRGANOS GENITALES EN EL VARÓN	100%
5	POR PÉRDIDA TOTAL Y DEFINITIVA DEL HABLA	100%
6	POR PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN, IRREPARABLE POR MEDIOS ARTIFICIALES	100%
7	ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE	100%
8	POR PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHOS O UNA PIERNA O PIE DERECHOS	60%
9	POR PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO IZQUIERDOS O UNA PIERNA O PIE IZQUIERDOS	50%
10	POR PÉRDIDA TOTAL DE LA VISTA DE UN OJO	50%
11	FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA MANO (SEUDO ARTROSIS TOTAL)	45%
12	ANQUILOSIS DE LA CADERA EN POSICIÓN NO FUNCIONAL	40%

SI A UN ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO SE LE LLEGARE A INDEMNIZAR BAJO CUALQUIERA DE LOS NUMERALES UNO (1) A SIETE (7) DE LA ESCALA DE INDEMNIZACIONES DEL PRESENTE AMPARO, LA COBERTURA DE MUERTE Y DESMEMBRACION TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:

EN CASO DE SINIESTRO, LIBERTY PAGARÁ AL ASEGURADO O A LOS BENEFICIARIOS HASTA EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO CONTRATADO. CUANDO UN MISMO SINIESTRO AFECTE CONJUNTAMENTE LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE ACCIDENTAL, LIBERTY PAGARA ÚNICAMENTE HASTA EL VALOR ASEGURADO EN ESTA COBERTURA.

3.7.4 PRUEBAS DE LA RECLAMACION:

El asegurado deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio autorizado por la ley , mediante documentos tales como:
En caso de muerte

- a. Registro civil de nacimiento del Asegurado.
- b. Certificado médico de defunción.
- c. Registro civil de defunción.
- d. Acta del levantamiento del cadáver
- e. Necropsia, si hay lugar a ello.
- f-. Fotocopia del documento de identidad.

En caso de desmembración

- g. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- h. Certificación expedida por el médico tratante, el centro asistencial que preste el servicio, o Medicina Legal Hospitalario.
- i. Fotocopia del documento de identidad del Asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- j. Si la reclamación afecta el amparo de Desmembración, la misma podrá acreditarse mediante la correspondiente.

Los demás documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la ocurrencia y la cuantía y la calidad de beneficiarios de la cobertura.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

3.7.5 VIGILANCIA MÉDICA:

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos que se pueden otorgar bajo los numerales 1.3 a 1.4 de las presentes condiciones generales.

3.7.6 OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:

El amparo de Accidentes Personales cubre hasta el límite de valor asegurado descrito en la caratula de la Póliza.

3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

LIBERTY, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA,

CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6.7. Y 2.6.8. DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

3.8.1 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY. ESTE AMPARO NO OPERARÁ EN CASO DE DOLO DEL CONDUCTOR.

3.8.2 LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO. ESTE AMPARO NO OPERARÁ EN CASO DE DOLO DEL CONDUCTOR.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, AMENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL LIBERTY PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

3.9 AMPARO DE EXEQUIAS

LA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO CORRESPONDERÁ AL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA MEDIDA QUE: COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN EL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES A LA QUE ACCEDE ESTE AMPARO.

EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE CONTRATA ESTA COBERTURA. LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y EL ALCANCE DEL MISMO PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICHA INDEMNIZACIÓN.

3.9.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existe edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados.

3.9.2 VALOR ASEGURADO

El valor asegurado de este amparo es de hasta 7 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes) por ocupante.

3.9.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA EXEQUIAL:

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR, DENTRO DEL LÍMITE ASEGURADO LO SIGUIENTE:

- TRÁMITES LEGALES Y NOTARIALES, RELACIONADOS CON EL PROCESO DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN.
- TRASLADO DEL FALLECIDO A NIVEL LOCAL, DENTRO DE LA CIUDAD O REGIÓN DE RESIDENCIA HABITUAL SIN EXCEDER EL PERÍMETRO URBANO.
- TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN DEL CUERPO
- COFRE FÚNEBRE O ATAÚD
- SALA DE VELACIÓN CON SU EQUIPO RESPECTIVO PARA EL SERVICIO.
 - IMPLEMENTOS PROPIOS PARA LA VELACIÓN
 - LLAMADAS LOCALES DENTRO DE LA SALA DE VELACIÓN
 - SERVICIO DE CAFETERÍA DENTRO DE LA SALA DE VELACIÓN O MISA DE EXEQUIAS O RITO ECUMÉNICO.
 - CARROZA O COCHE FÚNEBRE
 - CINTA IMPRESA
 - ARREGLO FLORAL PARA EL COFRE
 - TRANSPORTE DE BUS O BUSETA (HASTA 25 PERSONAS) DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
 - LIBRO DE REGISTRO DE ASISTENTES

PARAGRAFO PRIMERO: EL TRASLADO DEL FALLECIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL ESTÁ SUJETO A UN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE UNO Y MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1,5 SMMLV).

DESTINO FINAL

- INHUMACIÓN
 - LOTE O BÓVEDA EN ASIGNACIÓN Y SU ADECUACIÓN POR EL TIEMPO DETERMINADO EN CADA REGIÓN.
 - IMPUESTO DISTRITAL O MUNICIPAL
 - APERTURA Y CIERRE
 - OFICIO RELIGIOSO
 - EXHUMACIÓN DE RESTOS A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE ASIGNACIÓN Y/O CREMACIÓN DE RESTOS AL FINAL DEL PERIODO
 - URNA PARA LOS RESTOS.
 - OSARIO EN TIERRA POR EL TIEMPO DETERMINADO Y DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN EN CADA REGIÓN.
- CREMACIÓN
 - OFICIO RELIGIOSO
 - CREMACIÓN
 - URNA CENIZARIA
 - UBICACIÓN DE LAS CENIZAS EN TIERRA POR EL TIEMPO DETERMINADO Y DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN DE CADA REGIÓN.

3.9.4 TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado-

El beneficiario de la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio autorizado por la ley , mediante documentos tales como:

Croquis o el documento legal que soporte la existencia del accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, con las respectivas copias de los registros civiles de defunción expedido por la autoridad competente.

El pago se realizará, presentando el original de las facturas con el lleno de los requisitos de ley, por los gastos funerarios que se hayan causado, todo dentro de los límites y alcancen de la cobertura otorgada en la póliza.

Los demás documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la ocurrencia y la cuantía y la calidad de beneficiarios de la cobertura.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio

3.9.5 REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

3.10 OBLIGACIONES FINANCIERAS

EN CASO DE PRESENTARSE UNA SINIESTRO AMPARADO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA POR DAÑOS O POR HURTO, REEMBOLSO DEL VALOR CORRESPONDIENTE A UN MÁXIMO POR AÑO VIGENCIA DE 3 CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO U OBLIGACIÓN FINANCIERA QUE HAYA SIDO ADQUIRIDA PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO AMPARADO POR MEDIO DEL PRESENTE SEGURO, CON ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN COLOMBIA EN SUJECCIÓN DE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

A LIMITACIONES

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CORRESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE A LOS DÍAS DE LA CUOTA PAGADA A LA ENTIDAD FINANCIERA, QUE TRANSCURRAN ENTRE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO HAYA FORMALIZADO ANTE LIBERTY SEGUROS S.A. LA RECLAMACIÓN POR HURTO O DAÑOS, SEGÚN EL CASO, Y EL DIA EN QUE LIBERTY SEGUROS S.A. PAGUE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A TALES RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LIBERTY O NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN UNA VEZ EL VEHICULO ASEGURADO HAYA NINGRESADO AL TALLER ASIGNADO. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

EN NINGÚN CASO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS EXCEDERÁ DE \$3.000.000.

PARA QUE LIBERTY SEGUROS S.A. PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, SE REQUIERE QUE LAS CUOTAS A LA ENTIDAD FINANCIERA, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PAGADAS POR EL ASEGURADO.

ANTE LA OCURRENCIA DE OTROS SINIESTROS POR UNA PÉRDIDA AMPARADA DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, DURANTE LA VIGENCIA, PODRÁ RECLAMAR SE A LIBERTY SEGUROS, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA POR AÑO VIGENCIA DE 3 CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO U OBLIGACIÓN FINANCIERA QUE HAYA SIDO ADQUIRIDA PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO AMPARADO POR MEDIO DEL PRESENTE SEGURO UN MÁXIMO DE 3 CUOTAS MENSUALES POR AÑO VIGENCIA (\$9.000.000) Y EL MONTO REEMBOLSADO EN VIRTUD DE OTRO U OTROS SINIESTROS OCURRIDOS EN LA MISMA VIGENCIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

3.11. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - OBLIGATORIA DE LEY

LIBERTY EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA. A ESTE AMPARO LE APLICAN LAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

SI EL ASEGURADO CONTRATA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA DE LEY Y LA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ESTE ÚLTIMO APLICARA EN EXCESO DEL PRIMERO.

CLÁUSULA CUARTA

4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. SE CUBREN ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O

EQUIPOS SEAN LOS ORIGINALES DE FÁBRICA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA.

4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO.

4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

ES LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS ORIGINALES FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

SE CUBRE, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS ORIGINALES DE FÁBRICA DEL VEHÍCULO QUE SE HAYAN INSPECCIONADO Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN EL CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS.

4.5 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 2.4.6. DE ESTA PÓLIZA, SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PERDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

PARAGRAFO.

SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.

SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL Y PROCEDERA A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA TENIENDO EN CUENTA LA DISMINUCION DEL VALOR ASEGURADO.

AL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS NO LE SERA APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SERA EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

4.6 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL, CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN EL CASO DE HURTO, U OTRO CON AUTORIZACIÓN DE LIBERTY, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

SE EXTIENDE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA LLEVADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, EN CASO DE PÉRDIDAS TOTALES, CON UNA COBERTURA MÁXIMA DE 10 DÍAS CALENDARIO Y HASTA POR DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES POR DÍA DE ESTACIONAMIENTO.

CLÁUSULA QUINTA

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Así mismo deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos Perdida Total Daños y Perdida Total Hurto a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHÍCULO si esta se solicita expresamente por LIBERTY.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la Indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA SEXTA

6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

6.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso,

mediante documentos tales como:

- 6.1.1 Prueba sobre la propiedad del VEHICULO o de su interés asegurable.
- 6.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 6.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 6.1.4 Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 6.1.5 En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios pertinentes el perjuicio causado y su cuantía.

6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 6.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 6.2.2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 6.2.3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 -
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 6.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.
- 6.2.5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

6.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

El pago de la indemnización de las coberturas de Pérdida Total y Parcial Por Daños y Por Hurto del vehículo, quedará sujeto:

Al deducible pactado en la caratula de la póliza, o en el certificado de seguro.

Al incremento del deducible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.3.7 de la cláusula 6.

A la suma asegurada, como límite máximo.

Y a las siguientes estipulaciones:

- 6.3.1 Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios originales del vehículo que no fueren reparables incluidas en el contrato de seguro o sus anexos, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios originales y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.
- 6.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido y no serán de su cargo los costos o perjuicios generados por la demora en la consecución de tales repuestos.
- 6.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.
- 6.3.4 Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.
- 6.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 6.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

6.3.7 Si durante la vigencia anual del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados por la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.*
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o cancelarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones

SMMLV *Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

CLÁUSULA OCTAVA

8. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

9. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador, según el caso están obligados a la conservación del estado del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA

10. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

11. DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

12. EXTINCION DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

13. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BASICA JURIDICA - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/ asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el

respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA

14. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entienda por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA

16. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificado de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. En todo caso Liberty tendrá la facultad al término de su vigencia de cambiar las condiciones de la póliza.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA**17. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA**18. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA**19. JURISDICCION TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio nacional de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLÁUSULA VIGÉSIMA**20. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA**21. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD****21.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO**

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, se hace indispensable instalar un dispositivo de seguridad en calidad de comodato y siempre y cuando se haya pactado expresamente entre las partes, el tomador y/o asegurado se compromete a lo siguiente y acepta la condición indicada en el Parágrafo Segundo de esta cláusula:

- a) La cobertura otorgada bajo la cláusula cuarta, literal 4.3 "Perdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo LO JACK las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 3077050 y resto de país 018000-113390, para que dicho vehículo se le instale el mencionado dispositivo.
- b) A llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- c) Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato del seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de finalización del contrato, venta o en ajena del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: SE DEBE GARANTIZAR QUE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EL CAZADOR TECNOLOGÍA LO-JACK SE INSTALARÁ ANTES DE LA FECHA MENCIONADA Y QUE EL MISMO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO DEBE ESTAR FUNCIONANDO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL DEDUCIBLE PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO (PTH), SE INCREMENTARÁ, SI NO SE AVISA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LAS SIGUIENTES OCHO (8) HORAS DE LA OCURRENCIA DE ESTE, A LA CENTRAL DEL PROVEEDOR DEL DISPOSITIVO, AL 35%, Y PRIMARÁ ESTE PORCENTAJE, SOBRE EL PORCENTAJE DE DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA

22. MARCACION DEL VEHICULO

El tomador y/o Asegurado podrá proceder con la marcación del vehículo en los puntos autorizados por Liberty durante los treinta (30) días siguientes al inicio de la vigencia del seguro.

ANEXOS

1. ANEXO 1 DE ASISTENCIA EN VIAJE

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO, EL PROVEEDOR GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO O DE LOS BENEFICIARIOS DE UNA AYUDA MATERIAL INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN ECONÓMICA O DE SERVICIOS, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN DIFICULTADES, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO OCURRIDO EN EL CURSO DE UN VIAJE FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL O EN EL MISMO, REALIZADO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS EN EL PRESENTE ANEXO Y POR HECHOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS ESPECIFICADOS EN EL MISMO.

SEGUNDA: COBERTURA A LAS PERSONAS

2.1 AMPARO DE ASISTENCIA CONDUCTOR PROTEGIDO "ASISTENCIA MÉDICA"

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LAS PERSONAS ASEGURADAS O BENEFICIARIAS SON LAS RELACIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, QUE SE PRESENTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN, LAS CUALES EL ASEGURADO ACEPTA Y CONOCE. EL PROVEEDOR HACE CLARIDAD QUE LA COBERTURA AQUÍ BRINDADA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

2.1.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA:

SI COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS OCUPANTES O LOS TERCEROS AFECTADOS SUFRE LESIONES QUE REQUIERAN MANEJO HOSPITALARIO, EL PROVEEDOR SE ENCARGARÁ DE PONER A SU DISPOSICIÓN UNA AMBULANCIA BÁSICA O MEDICALIZADA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y DEBIDAMENTE HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASLADOS DE PACIENTES CON EL FIN DE REMITIRLOS A UNA IPS O AL CENTRO HOSPITALARIO MÁS CERCANO ACORDE A LA SITUACIÓN CLÍNICA DE LOS LESIONADOS.

2.1.2 TRASLADO MÉDICO SECUNDARIO POR ENFERMEDAD GENERAL

CUANDO EL ASEGURADO O ALGUNO DE LOS OCUPANTES POR RAZONES DE ENFERMEDAD IMPREVISTA GENERAL, REQUIERA ASISTENCIA MÉDICA, EL PROVEEDOR SE ENCARGARÁ DE PONER A SU DISPOSICIÓN UNA AMBULANCIA BÁSICA O MEDICALIZADA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y DEBIDAMENTE HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASLADOS DE PACIENTES CON EL FIN DE REMITIRLOS A UNA IPS O AL CENTRO HOSPITALARIO MÁS CERCANO O RESOLVER LA SITUACIÓN DESPLAZANDO UN MÉDICO GENERAL AL SITIO DEL EVENTO.

2.1.3 CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA

CUANDO EL ASEGURADO TITULAR DEL BIEN EXPUESTO AL RIESGO Y EL ASEGURADO A LA PÓLIZA DEL CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO REQUIERA

UNA CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUFRIDO O ENFERMEDAD GENERAL NO PREEXISTENTE, EL PROVEEDOR PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN UN MÉDICO GENERAL, FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN EN COLOMBIA, PARA QUE ADELANTE LA CONSULTA EN SU DOMICILIO.

EN CASO QUE LA SOLICITUD SE REALICE POR ENFERMEDAD GENERAL, EL PROVEEDOR REFERENCIARÁ UN MÉDICO GENERAL, FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN EN COLOMBIA PARA QUE LE ATIENDA, EL COSTO DE LA CONSULTA ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

TERCERA: COBERTURAS AL VEHICULO

LAS COBERTURAS RELATIVAS AL VEHÍCULO ASEGURADO SON LAS RELACIONADAS EN ESTA CLÁUSULA, LAS CUALES SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN.

3.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

EN CASO QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO PUDIERA CIRCULAR POR AVERÍA O ACCIDENTE, EL PROVEEDOR SE HARÁ CARGO DEL REMOLQUE O TRANSPORTE HASTA EL TALLER MÁS CERCANO QUE ELIJA EL ASEGURADO AL SITIO DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO. EL LÍMITE MÁXIMO DE ESTA PRESTACIÓN POR ACCIDENTES SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) SMDLV Y POR AVERÍA ASCENDERÁ A LA SUMA MÁXIMA DE NOVENTA (90) SMDLV, SIN LÍMITE DE EVENTOS.

PARÁGRAFO: ESTOS LÍMITES DEBERÁN ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.

SÓLO SE PRESTARÁ UN TRAYECTO POR EVENTO, LOS SEGUNDOS TRASLADOS SOLICITADOS SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

3.2 ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO:

EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL PROVEEDOR SUFRAGARÁ UNO DE LOS SIGUIENTES GASTOS:

A) CUANDO LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO NO PUEDA SER EFECTUADA EN EL MISMO DÍA DE SU INMOVILIZACIÓN, SE PAGARÁ LA ESTANCIA EN UN HOTEL A RAZÓN DE (15) SMDLV DÍA POR ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO Y CON UN MÁXIMO DE TREINTA Y CINCO (35) SMDLV POR PERSONA, LA PRESENTE COBERTURA AMPARA EXCLUSIVAMENTE EL VALOR DEL ALOJAMIENTO.

B) EL DESPLAZAMIENTO O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS HASTA SU DOMICILIO HABITUAL, SI LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO SUPERA LAS 48 HORAS.

3.3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DEL MECÁNICO:

EN CASO DE NO SER FACTIBLE EL TRASLADO DEL VEHÍCULO HASTA EL TALLER MÁS CERCANO, EL PROVEEDOR SUFRAGARÁ GASTOS DE HOTEL AL MECÁNICO DESIGNADO POR EL ASEGURADO A RAZÓN DE 15 SMDLV POR DÍA, CON MÁXIMO DE 35 SMDLV, SI LA AVERÍA O ACCIDENTE NO ES RECUPERABLE EL MISMO DÍA. IGUALMENTE, SUFRAGARÁ LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO HASTA EL LUGAR DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3.4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO:

EN CASO DEL HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO, Y UNA VEZ CUMPLIDOS LOS TRÁMITES DE DENUNCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL PROVEEDOR ASUMIRÁ LAS MISMAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 4.2 DE ESTA CLÁUSULA.

3.5. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO:

ESTANDO A MÁS DE QUINCE (15) KILÓMETROS DE BOGOTÁ, SI CON OCASIÓN DE UNA AVERÍA O UN ACCIDENTE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO REQUIERE UN TIEMPO DE INMOVILIZACIÓN SUPERIOR A SETENTA Y DOS (72) HORAS, O SI EN CASO DE HURTO, EL VEHÍCULO ES RECUPERADO DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO SE HUBIESE AUSENTADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EL PROVEEDOR SUFRAGARÁ UNO DE LOS SIGUIENTES GASTOS:

A) EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO RECUPERADO, CON MÁXIMO DE CINCUENTA (50) SMDLV, SIN PERJUICIO DE LA RESTRICCIÓN DE 72 HORAS.

B) EL DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO O PERSONA HABILITADA QUE ÉSTE DESIGNE HASTA EL LUGAR DONDE EL VEHÍCULO SUSTRÁIDO HAYA SIDO RECUPERADO O DONDE HAYA SIDO REPARADO, SI AQUEL OPTARA POR ENCARGARSE DEL TRASLADO DEL VEHÍCULO, HASTA UN LÍMITE MÁXIMO DE NOVENTA (90) SMDLV.

EL PROVEEDOR ELEGIRÁ EL MEDIO DE TRANSPORTE MÁS ADECUADO, EL CUAL PODRÁ SER: AVIÓN DE LÍNEA REGULAR CLASE ECONÓMICA COMO PRIMERA OPCIÓN, TAXI, O TAMBIÉN UN VEHÍCULO DE ALQUILER.

3.6. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS:

EL PROVEEDOR SE ENCARGARÁ DE LA LOCALIZACIÓN DE PIEZAS DE REPUESTOS NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO NO FUERA POSIBLE SU OBTENCIÓN EN EL LUGAR DE REPARACIÓN Y ASUMIRÁ LOS GASTOS DE ENVÍO DE DICHAS PIEZAS AL TALLER DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO HASTA UN MÁXIMO DE 20 KILOS DE PESO, SIEMPRE QUE ESTAS ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA. SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EL

COSTO DE LAS PIEZAS DE REPUESTO.

3.7. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

EL PROVEEDOR SE ENCARGARÁ DE TRANSMITIR LOS MENSAJES, URGENTES O JUSTIFICADOS DE LOS ASEGURADOS, RELATIVOS A CUALQUIERA DE LOS EVENTOS OBJETO DE LAS PRESTACIONES GARANTIZADAS.

CUARTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LA ASISTENCIA OPERARÁN COMO COMPLEMENTO DE LOS AMPAROS QUE CON RELACIÓN A ESTA COBERTURA PUEDA TENER EL ASEGURADO MEDIANTE LA PÓLIZA BÁSICA, Y EN EL EVENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LOS AMPAROS QUE COMPONEN LA ASISTENCIA JURÍDICA SON:

4.1 ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL PROVEEDOR DESIGNARÁ UN ABOGADO TITULADO QUE SE ENCARGARÁ DE ASESORAR AL ASEGURADO O CONDUCTOR, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

4.2 ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

- A) EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN QUE SE PRESENTEN LESIONADOS O MUERTOS, EL PROVEEDOR PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUE LO ASESORARÁ PARA LOGRAR LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO QUE HA SIDO RETENIDO POR LAS AUTORIDADES.

- B) EN EL EVENTO QUE CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE PRESENTEN LESIONADOS O MUERTOS, Y ESTANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA DE LAS CAUSALES LEGALES PARA SER DETENIDO, UN ABOGADO DESIGNADO PROPENDERÁ PARA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS

PARÁGRAFO: LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y, POR TANTO, NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DEMÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

4.3 ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS:

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, EL PROVEEDOR ASESORARÁ AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEBIDAMENTE AUTORIZADO, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ABOGADO PARA QUE LE ACOMPAÑE DURANTE TODAS LAS DILIGENCIAS ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO SI EL COMPARENDO LE ES COLOCADO POR LA AUTORIDAD.

4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN:

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, EL PROVEEDOR DESIGNARÁ Y PAGARÁ LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

QUINTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

- A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADO POR LA COMPAÑÍA.
- B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- C) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE ALCOHOL, DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O ENFERMEDADES MENTALES.
- D) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).
- E) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.
- F) TRASLADOS SOLICITADOS POR EL ASEGURADO CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS

CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

- A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.
- F) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- G) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
 - * BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
 - * CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- H) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.
- I) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.
- J) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- K) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O EN TRENAMIENTOS.
- L) LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS Y LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN LOS MISMOS.

SEXTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, además del Asegurado tienen la condición de beneficiario:
 - a. El conductor del vehículo asegurado.
 - b. Un acompañante del conductor.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo pesado que se designe en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestara sujeto a disponibilidad, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales: explosivos o inflamables y maquinaria amarilla.

Parágrafo: Para proceder con el traslado del vehículo, es necesario que el mismo se encuentre sin carga.

5. S.M.L.D.V: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SEPTIMA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y el vehículo desde la dirección que figura en la póliza del asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla, Autodefensas o cualquier otro.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

DECIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios no autorizados por el proveedor.

10.2 INCUMPLIMIENTO

el proveedor queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Asimismo, el proveedor no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia y el proveedor no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de la información requerida por el proveedor adicional a los correspondientes soportes oficiales de pago, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

10.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario deberá tener en cuenta que, bajo el presente anexo, el proveedor en ningún caso es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, entendido sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles, y demás anexos.

DÉCIMA PRIMERA: REEMBOLSOS

Si el proveedor no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado el valor que este hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.
- Una vez reciba la solicitud previa, el proveedor dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

31/12/2017-1333-A-03-CAU-034 D001

31/12/2017-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

2. ANEXO 2 DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

CLÁUSULA PRIMERA: AMPARO

LAS COBERTURAS DEL PRESENTE ANEXO SERÁN ATENDIDAS POR LIBERTY A TRAVÉS DE LA RED DE CLÍNICAS Y ODONTÓLOGOS ADSCRITOS, QUE, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, EN ADELANTE SE LLAMARÁ SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACIÓN EN TODO CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS QUE MÁS ADELANTE SE DEFINEN. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA.

BAJO EL PRESENTE AMPARO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SE CUBREN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ODONTOLÓGICOS REQUERIDOS POR EL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES PACTADOS Y ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

- A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD
- B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

LA DEFINICIÓN DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU FORMA DE APLICACIÓN, APARECEN ESPECIFICADOS EN LA CLÁUSULA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE ANEXO.

LOS BENEFICIOS ODONTOLÓGICOS ANTERIORMENTE CITADOS, SERÁN PRESTADOS ÚNICAMENTE AL ASEGURADO TITULAR DEL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE AMPARO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS ADSCRITOS A LA RED DE LIBERTY, EN CUYO CASO OPERA LA COBERTURA EN FORMA ILIMITADA EN LA RED, SUJETO A LAS EXCLUSIONES, TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLÁUSULAS SUBSIGUIENTES DE ESTE ANEXO.

CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- 1) TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTETICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
- 2) TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES

31/12/2017-1333-A-03-CAU-035 D001

31/12/2017-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P D001

SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ALCOHOLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACION MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGIA.

- 3) EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA POLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLOGICO Y QUIRURGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PROTESIS, SU IMPLANTACION Y RESTAURACION.
- 4) LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELION, REVOLUCION, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
- 5) LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DE CARACTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CICLONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- 6) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
- 7) LOS DERIVADOS DE LA ENERGIA NUCLEAR RADIOACTIVA
- 8) LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRACTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACION NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.
- 9) TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS QUIRURGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGUN LOS CRITERIOS ETICOS LEGALES, CLINICOS Y PARACLINICOS ACTUALES PARA EL DIAGNOSTICO DE MUERTE CEREBRAL.
- 10) LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
- 11) LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACION DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA POLIZA.
- 12) PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACION O ATENCION DOMICILIARIA.
- 13) TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACION DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA; PROTESIS, IMPLANTES, REHABILITACION ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERAMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACION), ODONTOLOGIA COSMETICA.
- 14) PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.
- 15) JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNOSTICO DE TRATAMIENTOS

ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASI MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACION DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO OSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTESICOS EN GENERAL.

- 16) SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVES DE LA RED

CLÁUSULA TERCERA: LIMITACIONES

- 1) LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA PARA EL AMPARO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, SOLO TENDRÁN OPERANCIA CADA SEIS MESES Y UNO POR SEMESTRE.
- 2) PARA EL AMPARO DE URGENCIAS, SE PODRÁ ACCEDER DE MANERA ILIMITADA, Y TENDRÁ COBERTURA SIEMPRE Y CUANDO LA AFECCIÓN DENTAL SEA DEFINIDA Y CONSIDERADA POR EL ODONTÓLOGO GENERAL COMO UNA URGENCIA.

CLÁUSULA CUARTA: COBERTURAS

LIBERTY SE OBLIGA A DAR COBERTURA A LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA:

A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD

ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DE PREVENIR LAS ENFERMEDADES ORALES Y PROMOVER EL AUTOCUIDADO DE LA SALUD ORAL. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SON:

1. CONSULTAS

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLÍNICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE SALUD ORAL A TRAVÉS DEL ODONTÓLOGO GENERAL Y REMISIONES QUE ESTE EFECTÚE A ODONTÓLOGOS ESPECIALISTAS DENTRO DE LA RED. SE EXCLUYE LA CONSULTA ESPECIALIZADA QUE NO SEA REMITIDA PARA UN TRATAMIENTO DERIVADO DE UNA URGENCIA OBJETO DE ESTE AMPARO.

2. PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD

2.1. PROFILAXIS

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ELIMINACIÓN Y CONTROL DE LA PLACA BACTERIANA, LA CUAL COMPRENDE LA ELIMINACIÓN DE LA PLACA BLANDA.

2.2. FLUORIZACIÓN

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA APLICACIÓN DE FLÚOR PARA MENORES DE 15 AÑOS CUANDO ESTA SEA RECOMENDADA POR EL ODONTÓLOGO

GENERAL, LA CUAL SE REALIZA CON EL FIN DE PREVENIR LA CARIES DENTAL.

2.3. FISIOTERAPIA ORAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA PRÁCTICA DE MEDIDAS DESTINADAS A LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD ORAL, TALES COMO: CHARLAS INDIVIDUALES DE MOTIVACIÓN Y CONCIENCIACIÓN, CONTROL DE PLACA BACTERIANA, ENSEÑANZA DE TÉCNICA DE CEPILLADO Y USO DE SEDA DENTAL. EN PACIENTES PEDIÁTRICOS, ADEMÁS SE INCLUYEN INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DE LA DIETA Y EFECTOS DEL AZÚCAR EN LA SALUD ORAL.

B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS TERAPÉUTICAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN, MANEJO Y TRATAMIENTO DE DOLOR INTENSO EN PROCESOS INFLAMATORIOS AGUDOS QUE AFECTAN LOS TEJIDOS DUROS Y BLANDOS DE LA CABEZA Y CAVIDAD ORAL. LO ANTERIOR PUEDE SER CAUSADO POR AGENTES INFECCIOSOS, TRAUMÁTICOS O CÁUSTICOS. EN ESTE CUADRO DE EVENTOS INMEDIATOS, SE INCLUYEN LAS AFECCIONES DEL NERVIJO DENTAL, SANGRADO POSTERIOR A UNA CIRUGÍA O TRAUMA, DOLOR MUSCULAR POR DIFICULTAD EN LA APERTURA BUCAL, DESALOJO TOTAL DE PIEZAS DENTALES, MOVILIDAD DENTAL A CAUSA DE TRAUMA, DRENAJE DE ABSCESOS DE ORIGEN RADICULAR O DE LOS TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE, ENTRE OTROS. PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTEN FRACTURAS DE HUESOS DE LA CARA O DE LOS MAXILARES, SE PRESTARÁ LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS QUE INCLUYE REPOSICIÓN DE DIENTES DESALOJADOS O CON MOVILIDAD, SUTURA DE TEJIDOS BUCALES LACERADOS, CONTROL DE SANGRADO Y PRESCRIPCIÓN DE ANALGÉSICOS.

1. DIAGNÓSTICO ORAL

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACIÓN CLÍNICA, PARA DIAGNÓSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. ESTE EXAMEN SERÁ PRACTICADO POR EL ODONTÓLOGO GENERAL, Y EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA ESPECIALISTA, SE GENERA LA RESPECTIVA REMISIÓN Y ASESORAMIENTO.

2. URGENCIAS ENDODÓNTICAS

ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIJO DENTAL Y DE LA RAÍZ. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA ELIMINACIÓN DE CARIES, RECUBRIMIENTOS PULPARES DIRECTOS E INDIRECTOS, OBTURACIÓN PROVISIONAL, OBTURACIÓN CON AMALGAMA, RESINA DE FOTO CURADO, IONÓMERO DE VIDRIO (SOLO PARA RECONSTRUCCIÓN DE MUÑONES) Y TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS UNI, BI Y MULTIRRADICULARES. LOS TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS, SON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

3. URGENCIA PROTÉSICA

CEMENTADO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE PRÓTESIS FIJAS, REPARACIÓN DE LA PRÓTESIS REMOVIBLE (ÚNICAMENTE SUSTITUCIÓN DE DIENTES) REALIZADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL.

4. URGENCIA PERIODONTAL

ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO

DE LAS ENFERMEDADES DE LA ENCÍA Y TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE.

BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACIÓN DE DETARTRAJES SIMPLES Y COMPLEJOS, RASPAJES Y ALIZADOS RADICULARES SUPRA Y SUBGINGIVALES, RETIRO DE CAPUCHOIN PERICORONARIO (NO INCLUYE LA EXTRACCIÓN DE DIENTES INCLUIDOS), AJUSTES DE OCLUSIÓN Y FERULIZACIÓN. ESTOS PROCEDIMIENTOS SON PRACTICADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL Y, SEGÚN COMPLEJIDAD, SE REMITE A ODONTÓLOGO ESPECIALISTA.

5. URGENCIA QUIRÚRGICA

ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PATOLOGÍAS QUE REQUIEREN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ORALES Y EXTRACCIONES DENTALES. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACIÓN DE EXODONCIAS, CURETAJES, TRATAMIENTO DE LA ALVEOLITIS POSTEXODONCIA, CONTROL DE HEMORRAGIAS Y SUTURAS EN PALADAR, ENCÍAS Y LENGUA. PRACTICADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL Y, SEGÚN SU COMPLEJIDAD, SE REMITE A ODONTÓLOGO ESPECIALISTA.

6. RAYOS X PERIAPICALES

ES EL MEDIO QUE SOPORTA EL DIAGNÓSTICO DENTAL A TRAVÉS DE IMÁGENES OBTENIDAS POR LOS RAYOS X.

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS RADIOGRAFÍAS PERIAPICALES PRELIMINARES QUE SERÁN EMPLEADAS COMO AYUDAS DIAGNÓSTICAS PARA LOS TRATAMIENTOS A PRACTICAR, URGENCIAS ENDODÓNTICAS (TRATAMIENTO DE CONDUCTOS) Y DE CIRUGÍA ORAL O CUALQUIER OTRO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE CONTRATO. LAS RADIOGRAFÍAS PERIAPICALES QUE CUBRE EL PLAN SON LAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN Y CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS DENTALES.

PARÁGRAFO: CONDICIONES ESPECIALES DE ATENCIÓN APLICABLES A LOS AMPAROS

- A) LIBERTY PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITAR UNA CONSULTA ESPECIAL PARA CUALQUIER ASEGURADO, CON EL OBJETIVO DE MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA AUTORIZACIÓN DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA Y/O ACLARAR DUDAS TÉCNICAS.
- B) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA, LA AUTORIZACIÓN DEL ODONTÓLOGO GENERAL QUIEN REALIZARÁ EL DIAGNÓSTICO Y EL PLAN DE TRATAMIENTO.
- C) SE CONSIDERA UN ABANDONO DE TRATAMIENTO, LA CONDICIÓN DE SALUD ORAL QUE PUEDE VERSE AGRAVADA, DETERIORADA O CAUSAR SERIAS COMPLICACIONES Y/O SECUELAS, INCLUSO LA PÉRDIDA DEL DIENTE, CUANDO UN ASEGURADO NO ASISTE POR ESPACIO DE SESENTA (60) DÍAS CONSECUTIVOS A LA CITA PARA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO INICIADO, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LAS COMPLICACIONES Y SECUELAS GENERADAS POR DICHO ABANDONO.

CLÁUSULA QUINTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

- 1. ENFERMEDAD**
CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA SALUD QUE CONDUZCA A UN TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO O QUIRÚRGICO.

- 2. ACCIDENTE**
HECHO SÚBITO, VIOLENTO, EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ASEGURADO LESIONES DENTALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES O LESIONES INTERNAS ODONTOLÓGICAMENTE COMPROBADAS Y QUE SEAN OBJETO DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE AMPARO ODONTOLÓGICO.

- 3. INSTITUCIÓN DENTAL**
ESTABLECIMIENTO QUE REÚNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY COLOMBIANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, Y DEBE ESTAR LEGALMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA PRESTAR LOS MISMOS.

- 4. ODONTÓLOGO**
PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA EN EL ÁREA DONDE EJERCE LA PRÁCTICA DE SU PROFESIÓN, PARA PRESTAR SERVICIOS ODONTOLÓGICOS O QUIRÚRGICOS.

EL ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LIBERTY PARA SOLICITAR INFORMES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LESIONES O ENFERMEDADES PARA LA COMPROBACIÓN DE CUALQUIER TRATAMIENTO. ADEMÁS, AUTORIZA A LIBERTY PARA QUE LA CLÍNICA, CENTRO DE SALUD ORAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SALUD Y ODONTÓLOGO TRATANTE, LE SUMINISTRE TODA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA.

LIBERTY CUBRIRÁ LA ATENCIÓN DE URGENCIA COMPROBADA, DESDE QUE HAYA OCURRIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOLAMENTE EN LAS CIUDADES DONDE OPERA EL PRESENTE SEGURO.

COMO GARANTÍA DE ESTE AMPARO, EL SERVICIO OPERA ÚNICAMENTE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN LAS CIUDADES CAPITALES, INCLUIDA SOGAMOSO.

DEBE QUEDAR CLARO QUE SI EL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE ANEXO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA LA FECHA EN QUE FUERON PRESTADOS LOS SERVICIOS FUE TERMINADO O REVOCADO, EL ASEGURADO ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LIBERTY.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES CUANDO SEAN VARIOS LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS SERÁN BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO. EN TAL SENTIDO, SOLO PUEDEN PRESENTAR A LIBERTY MODIFICACIONES DE ASEGURADOS CONDUCTORES EN CADA ANUALIDAD.

CLÁUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD

LIBERTY PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE SUS ASEGURADOS, UNA RED DE INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS, QUIENES SON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ODONTOLÓGICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y QUE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES. NO OBSTANTE, LIBERTY NO ASUME LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA NI PROFESIONAL PROPIA DE DICHAS PERSONAS COMO SUMINISTRADORAS DIRECTAS DE LOS SERVICIOS, DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN EN ESTE CONTRATO.

REV. 12-2017

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.

EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD

Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener:
 - Alicates.
 - Destornilladores
 - Llave de expansión.
 - Llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

Seguros y Responsabilidad

Seguros Obligatorios: Para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Seguros para Automóviles: Siempre que se cumplan las condiciones de la Póliza, las compañías de seguros pagarán los daños y las pérdidas causados por los riesgos amparados, por lo que es conveniente que escuche con atención las explicaciones que le dé el intermediario (corredor o agente), y lea cuidadosamente las cláusulas de la Póliza y los anexos.

Además, es requisito indispensable que la persona que conduzca el vehículo en el momento del accidente, esté debidamente autorizada por el asegurado, tenga vigente la licencia de conducción o "pase" y que la categoría de ella corresponda a la del vehículo asegurado.

DOCUMENTOS PARA RECLAMAR EN CASO DE SINIESTROS DE AUTOMOVILES

DOCUMENTOS	AMPAROS AFECTADOS				
	R.C.E.	P.P.D.	P.T.D.	P.P.H.	P.T.H.
• Tarjeta de Propiedad	X	X	X	X	X
• Pase y Cédula del conductor denunciante	X	X	X		X
• Carta de la versión de ocurrencia del siniestro	X	X	X	X	X
• Croquis del tránsito	X	X	X		
• Resolución con fallo del tránsito	X				
• Denuncio ante autoridad competente (copia al carbón)				X	X
• Certificación del hurto ante la fiscalía					X
• Matrícula a nombre de Liberty Seguros S.A.			X		X
• Historial a nombre de Liberty Seguros S.A. (certificado de tradición/sin pendientes)			X		X
• Recibo original de pago de impuestos, de los 3 últimos años			X		X
• Copia formulario(s) de traspaso			X		X
• Seguro obligatorio del vehículo (copia)	X		X		X
• Resolución cancelación matrícula del vehículo			X		X
• Cotizaciones de mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del daño a consecuencia del siniestro que tuvo el vehículo	X				
• Certificación de no reclamación de la compañía de seguros donde se encuentra asegurado el vehículo afectado	X				
• Declaración extrajuicio certificando que el vehículo no se encuentra asegurado	X				

R.C.E. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.P.D. PERDIDA PARCIAL DE DAÑOS

P.T.D. PERDIDA TOTAL DAÑOS

P.P.H. PERDIDA PARCIAL HURTO

P.T.H. PERDIDA TOTAL HURTO



Liberty
Seguros S.A.

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros S.A., sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.co

atencionalcliente@libertyseguros.co

Línea Unidad de Servicio al Cliente

Para consultas sobre las coberturas de la póliza y como acceder a sus servicios.

Línea
USC

Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 113390

atencionalcliente@libertyseguros.co

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos.

Línea
Saludable

Bogotá

744 0722

Línea Nacional

01 8000 912505

autorizacionesmedicas@libertyseguros.co

Desde su celular
#224

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty*

Orientación médica telefónica, asistencia médica domiciliaria (médico en casa) y traslados médicos de emergencia.

* Si su póliza tiene contratado este servicio

Asistencia
Médica
Domiciliaria

Bogotá

432 5091

Línea Nacional

01 8000 117224

Desde su celular
#224

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas.

Línea
Exequial

Bogotá

307 7007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al Hogar
- Asistencia Liberty Empresarial
- Asistencia a la Copropiedad

Bogotá

432 5091

Línea Nacional

01 8000 117224



Re: PAULA MARCELA HENAO Y OTROS 170001 - 40 - 003 - 012 - 2022 - 00760 - 00 12 CIVIL N/A CALDAS MANIZALES [#SR-9537]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Mié 19/04/2023 3:22 PM

Para: luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>

CC: angie.amaya@libertycolombia.com <angie.amaya@libertycolombia.com>



Señores

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): PAULA MARCELA HENAO Y OTROS

Demandado(s): CATALINA SALAZAR GUZMÁN Y OTRO

Radicado: 170001 - 40 - 003 - 012 - 2022 - 00760 - 00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, con **NIT. 900.513.297-7**, con domicilio en Pereira, representada legalmente por **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.710.946 de Cali, con correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C. C. No. 93.236.799 de Ibagué

Representante Legal.

Acepto,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2996962437564043

Generado el 29 de mayo de 2023 a las 11:04:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2996962437564043

Generado el 29 de mayo de 2023 a las 11:04:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2996962437564043

Generado el 29 de mayo de 2023 a las 11:04:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2996962437564043

Generado el 29 de mayo de 2023 a las 11:04:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900513297-7

ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA

DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18094454

FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2023

ACTIVO TOTAL : 314,046,318.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 18 8-41 OFICINA 701 SECTOR GALERIA CENTRAL

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3117440996

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luisferpatino@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18 8-41 OFICINA 701 SECTOR GALERIA CENTRAL

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

BARRIO : CENTRO

TELÉFONO 1 : 3117440996

CORREO ELECTRÓNICO : luisferpatino@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : luisferpatino@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 29 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1026553 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S.
Actual.) LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S. POR LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20190322	ASAMBLEA	ORDINARIA	RM09-1055228	20190329
		ACCIONISTAS	DE PEREIRA		

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	33,3333333333	3.000.000,000003
CAPITAL SUSCRITO	54.000.000,00	18,00	3.000.000,00
CAPITAL PAGADO	54.000.000,00	18,00	3.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS,



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	PATIÑO MARIN LUIS FERNANDO	CC 16,710,946

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	PATIÑO IPUS DILMA LINETH	CC 1,061,370,120

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058508 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE	PATIÑO IPUS DANIEL FERNANDO	CC 1,061,369,205

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, QUE SERA UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y QUE TENDRA UNO A VARIOS SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA, DE DECESO O DE INCAPACIDAD O DE EXTINCION, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL, MIENTRAS SEA EL CONSTITUYENTE, NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR OPERACIONES. ACTOS Y CONTRATOS LICITOS DE COMERCIO. EN CASO DE NO SERLO, REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ENAJENAR, GRAVAR-O ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES (200 SMLMV). LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL , FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$526,002,136

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIUU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1627> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Pvq4Wqu8AC

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

**Contestación de demanda/ Demandante: Paula Marcela Henao y otros/ Radicado:
17001400301220220076000**

luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 11:09 AM

Para: gallegogiovanni1@gmail.com <gallegogiovanni1@gmail.com>;pauma29@hotmail.com
<pauma29@hotmail.com>;sanchez11henao@gmail.com
<sanchez11henao@gmail.com>;kthasg@hotmail.com <kthasg@hotmail.com>;ibsabogdo1141@hotmail.com
<ibsabogdo1141@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

16.1 Henao Paula Marcela Contestación y anexos Compañía.pdf;

**Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
Juez Doce Civil Municipal
Manizales - Caldas**

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Paula Marcela Henao y otros
Demandados: Catalina Salazar Guzmán y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 17001400301220220076000
Asunto: Contestación de demanda

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término legal concedido me permito radicar contestación a la demanda con sus respectivos anexos en un archivo PDF.

Remito copia a las partes del proceso.

Cordialmente

Luis Fernando Patiño Marín
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701
Pereira - Risaralda
Teléfono 3117440996
Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

- **Derecho Administrativo**
- **Seguridad Social**
- **Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 27 de Julio del 2023

HORA: 11:58:37 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Luis Fernando Patiño Marin , con el radicado; 202200760, correo electrónico registrado; luisferpatino@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

contestacionllamamientoliberty.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230727115901-RJC-20529

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, julio 26 de 2023

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
Juez Doce Civil Municipal
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Paula Marcela Henao y otros
Demandados: Catalina Salazar Guzmán y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 17001400301220220076000
Asunto: Contestación del llamamiento en garantía formulado por Catalina Salazar Guzmán

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial en ejercicio del poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. que ya reposa en el expediente, me permito manifestar que contesto el llamamiento en garantía formulado por Catalina Salazar Guzmán y otros en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión de la llamante en garantía, debo precisar que LIBERTY SEGUROS S.A. solo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Nro. 294564 expedida a favor de CATALINA SALAZAR GUZMÁN en calidad de asegurado, en el evento en que ésta última sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro.

Me opongo a que se imponga condena a LIBERTY SEGUROS S.A. por ajustes, costas y gastos del proceso que tenga la codemandada CATALINA SALAZAR GUZMÁN, con fundamento en que la Póliza Especial Para Vehículos Pesados no cubre los costos operacionales de la codemandada, razón por la que tales conceptos deben ser asumidos por la codemandada con imputación a su patrimonio propio, en el remoto evento en que resulte condenado.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que CATALINA SALAZAR GUZMÁN fungía como propietaria del vehículo de placa DHU667 para noviembre 18 de 2019.

Se admite la existencia de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Nro. 294564 con vigencia desde 20191028 hasta 20201028 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. en la que aparece como asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN.

AL HECHO 2. Se admite que LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de llamada en garantía tiene como deber eventualmente responder en los términos contenidos en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Nro. 294564.

No obstante, es oportuno precisar que mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. sólo estará llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados en el evento en que la codemandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

AL HECHO 3. Se admite.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía ha sido formulado por CATALINA SALAZAR GUZMÁN en virtud de la demanda presentada por PAULA MARCELA HENAO y otros, con fundamento en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Nro. 294564.

Frente a la pretensión de la llamante en garantía, debo precisar que LIBERTY SEGUROS S.A. solo estará llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados Nro. 294564 suscrita entre CATALINA SALAZAR GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A., en el evento en que la codemandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

IV. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en el presente asunto, es preciso decir que LIBERTY SEGUROS S.A. sólo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro Póliza Especial Para Vehículos Pesados suscrita entre CATALINA SALAZAR GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A., en el evento en que la codemandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

El valor asegurado es el límite de responsabilidad del asegurador, así lo reconoce norma expresa del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que LIBERTY SEGUROS S.A. está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564 en la que aparece como asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, en el evento en que la codemandada sea judicialmente declarada responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, sin incluir ajustes, costas y gastos procesales.

En cuanto a esta excepción debemos tener en cuenta que la responsabilidad que le puede corresponder a LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es hoy ley para las partes.

Así las cosas, la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de asegurador no es idéntica a la que pudiese tener la demandada CATALINA SALAZAR GUZMÁN (Como conductora del vehículo de placa DHU667 y como asegurado que es) frente a la parte demandante. Se trata de una obligación distinta que emana del contrato de seguro.

Se está, como se sabe, ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: a) la de la parte demandante frente a CATALINA SALAZAR GUZMÁN que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado; y b), la de CATALINA SALAZAR GUZMÁN con LIBERTY SEGUROS S.A., que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de Especial para Vehículos Pesados y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

En consecuencia, en esta última relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de él, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

3. SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS SUSCRITA ENTRE CATALINA SALAZAR GUZMÁN Y LIBERTY SEGUROS S.A. Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN

En cuanto a esta excepción debemos tener en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro celebrado con CATALINA SALAZAR GUZMÁN, vínculo jurídico que según el Artículo 1062 del Código Civil es hoy ley para las partes.

En consecuencia, en esta relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro. Es decir, a las normas legales que rigen la relación asegurativa.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 10 de febrero de 2005, indicó que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el Código de Comercio:

...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria del mismo (artículo 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 del C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...

4. **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR NO COBERTURA DE CULPA GRAVE EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NRO. 294564**

Fundamento esta excepción en el acuerdo celebrado entre CATALINA SALAZAR GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A., el cual, en el capítulo de exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza señala lo siguiente:

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PARÁGRAFO TERCERO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN.

Por ende, de llegarse a determinar que existió dolo, culpa grave o un acto meramente potestativo del asegurado al momento del accidente de tránsito objeto de esta acción, se debe excluir del pago de indemnización alguna a mi representada por expresa cláusula que deja constancia de dicha situación.

5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que el asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN incumplió la condición de aviso de siniestro contenida en la cláusula quinta de las condiciones generales de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564, puesto que tenía la obligación de dar aviso a LIBERTY SEGUROS S.A. del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia, es decir, contados a partir de noviembre 18 de 2019, de conformidad con lo allí señalado

CLÁUSULA QUINTA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

(...)

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. GENÉRICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado excepción por el Despacho.

V. PRUEBAS

DOCUMENTAL

Solicito que se tenga como prueba documental la Póliza Especial para Vehículos Pesados Nro. 294564 en la que aparece como asegurado CATALINA SALAZAR GUZMÁN y copia de las condiciones generales de dicho contrato de seguro, con vigencia desde 20191028 hasta 20201028, la cual reposa en el expediente con la contestación de la demanda.

VI. ANEXOS

Lo relacionado en el capítulo de pruebas documentales ya reposan en el expediente con la contestación de la demanda.

Luis Fernando Patiño & Asociados
Abogados Especializados

El original del poder debidamente otorgado por la Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia ya reposan en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES

La dirección de la parte demandante y de la codemandada CATALINA SALAZAR GUZMÁN son de conocimiento del Despacho.

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 Nro. 10-07 de Bogotá D.C. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito se notificará en la Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 de Pereira. Teléfonos 3359794 y 3117440996. Igualmente solicito que se me notifique al correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

Contestación llamamiento en garantía/ Demandante: Paula Marcela Henao y otros/ Radicado: 17001400301220220076000

LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN <luisferpatino@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 11:54 AM

Para: gallegogiovanni1@gmail.com <gallegogiovanni1@gmail.com>; pauma29@hotmail.com <pauma29@hotmail.com>; sanchez11henao@gmail.com <sanchez11henao@gmail.com>; kthasg@hotmail.com <kthasg@hotmail.com>; ibsabogdo1141@hotmail.com <ibsabogdo1141@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

21 Henao Paula Marcela contestación llamamiento.pdf;

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
Juez Doce Civil Municipal
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Paula Marcela Henao y otros
Demandados: Catalina Salazar Guzmán y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 17001400301220220076000
Asunto: Contestación del llamamiento en garantía formulado por Catalina Salazar Guzmán

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial en ejercicio del poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. que ya reposa en el expediente, me permito remitir copia de la contestación del llamamiento en garantía formulado por Catalina Salazar Guzmán y otros, en un archivo PDF.

Cordialmente,

Luis Fernando Patiño Marín
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701
Pereira - Risaralda
Teléfono 3117440996
Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

- Derecho Administrativo
- Seguridad Social
- Responsabilidad Civil y Daño Resarcible